

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-129/2022

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 4

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL LOCAL 4, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a doce de agosto de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **sentencia** en el juicio citado al rubro, en el sentido de **decretar la nulidad** de la votación recibida en la casilla 333 Básica; en consecuencia, se **modifican** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral Local 4, en el Estado de Durango.

	GLOSARIO
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Electoral Local 4, con sede en Durango, Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral



	GLOSARIO							
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango							
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales							
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango							
Ley de Medios de Impugnación local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango							
PAN	Partido Acción Nacional							
PRD	Partido de la Revolución Democrática							
PRI	Partido Revolucionario Institucional							
PT	Partido del Trabajo							
PVEM	Partido Verde Ecologista de México							
RSPD	Partido Redes Sociales Progresistas Durango							
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación							

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

A. Proceso electoral

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la Ley electoral local,¹ a través del cual, se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman dicha Entidad.

¹ Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.



- 2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil veintidós,² se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de la Gubernatura del Estado de Durango.
- 3. Sesión de cómputo distrital. El doce y trece de junio, el *Consejo Municipal* celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección en comento, al término de la cual, se obtuvieron los resultados finales siguientes:³

	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO				
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)			
PAN	Siete mil novecientos trece	7,913			
PRI	Dieciséis mil quinientos noventa y seis	16,596			
PRD	Cuatrocientos sesenta y tres	463			
PVEM	Cuatrocientos siete	407			
PT	Tres mil ciento noventa y cinco	3,195			
Movimiento Ciudadano	Dos mil setecientos doce	2,712			
Morena	Doce mil trescientos noventa y cinco	12,395			
RSPD	Setecientos setenta y seis	776			
PAN PRI PRD	Quinientos treinta y cuatro	534			
PAN PRI	Novecientos veintitrés	923			
PAN PRD	Doce	12			
PRI PRD	Veintitrés	23			
PVEM PT Morena RSPD	Noventa y ocho	98			
PVEM PT Morena	Sesenta	60			
PVEM PT RSPD	Diez	. 10			
<i>PVEM</i> Morena	Cinco	5			

 ² Todas las fechas referidas en este fallo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.
 ³ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura del Estado de Durango,



	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO									
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)								
RSPD		The second secon								
PVEM PT	Veintisiete	27								
PVEM Morena	Treinta y cuatro	34								
PVEM RSPD	Cuatro	4								
PT Morena RSPD	Ochenta y uno	81								
<i>PT</i> Morena	Seiscientos cuarenta y cinco	645								
PT RSPD	Setenta y tres	73								
Morena RSPD	Noventa	90								
Candidaturas no registradas	Veinticuatro ₌₌	24								
Votos nulos	Ochocientos cincuenta y siete	857								
TOTAL	Cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y siete	47,957								

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el *Consejo Municipal* realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar como sigue:

	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN								
PARTIDO	PARTIDO (con letra)								
PAN	Ocho mil quinientos cincuenta y ocho	8,558							
PRI	Diecisiete mil doscientos cuarenta y ocho	17,248							
PRD	Seiscientos cincuenta y ocho	658							
PVEM	Cuatrocientos ochenta y siete	487							
PT	Tres mil seiscientos cuarenta y cuatro	3,644							
Movimiento Ciudadano	Dos mil setecientos doce	2,712							
Morena	Doce mil ochocientos cincuenta y cuatro	12,854							



RESULTADOS DE LA VOTACIÓN								
PARTIDO (con letra) (con núme								
RSPD	Novecientos quince	915						
Candidaturas no registradas	Veinticuatro	24						
Votos nulos	Ochocientos cincuenta y siete	857						
TOTAL	Cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y siete	47,957						

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por cada candidatura:

PAN PRI PRD	PVEM PT Morena RSPD	Movimiento Ciudadano	Candidaturas no registradas	Votos nulos
26,464	17,900	2,712	24	857

B. Medio de impugnación

- 1. Demanda. El dieciséis de junio, el partido político Morena presentó demanda de juicio electoral ante el Consejo Municipal, a fin de combatir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local 4, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.
- 2. Remisión del expediente. Mediante oficio CME-DGO-JE-011/2022, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte de junio, el Secretario del Consejo Municipal remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio impugnativo, así como el informe circunstanciado, las constancias del trámite legal, el escrito de tercero interesado presentado por el PRI y demás documentación que estimó pertinente.
- 3. Turno. En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente TEED-JE-129/2022, así como el turno a su



Ponencia para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10 de la Ley de Medios de Impugnación local.

4. Sustanciación. En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio; se formuló requerimiento a la autoridad responsable respecto de diversa documentación; se admitió la respectiva demanda y, una vez que no hubo diligencias qué desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia, la cual se dicta al tenor de las siguientes consideraciones.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político contendiente en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Durango, quien controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local 4, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

La competencia de este Tribunal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, Apartado A, fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por el contrario, el presente medio de impugnación satisface las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral establecidas en los artículos 38, 39 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación local, como se evidencia a continuación.

Requisitos Generales



- a. Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la parte promovente.
- b. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, conforme a lo siguiente.

La sesión especial de cómputo distrital, cuyos resultados se controvierten, se llevó a cabo los días doce y trece de junio, según se desprende de autos, en concreto, del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, así como de las manifestaciones del actor y del tercero interesado.

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto cuestionado, transcurrieron del catorce al diecisiete del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la precitada ley.

Por lo que, si el partido enjuiciante presentó su demanda el dieciséis de junio, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en el respectivo escrito de presentación,⁴ es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos. El primero, en tanto que el juicio se interpuso por Morena, partido político nacional que cuenta con acreditación ante el *Instituto* y que, además, es contendiente en la elección que nos ocupa.

De ahí que se encuentre plenamente facultado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la precitada ley.

⁴ Foja 3.



Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción l, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación local, se tiene por acreditada la personería de Jorge Silverio Álvarez Ávila, quien ostenta la representación suplente de Morena ante el Consejo Municipal, en razón de que, tal calidad le está expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,⁵ sin que la misma sea controvertida en autos.

d. Interés jurídico. El partido Morena tiene interés jurídico personal y directo para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que controvierte los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Local 4, de la elección de la gubernatura en Durango, por nulidad de la votación recibida en casillas, siendo importante señalar que la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango",6 de la cual forma parte, ocupó el segundo lugar en votación en el referido distrito.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/20027 que establece lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación local, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el

⁵ Fojas 38 a 46.

Conformada por los partidos PVEM, PT, Morena y RSPD. Todas las jurisprudencias y tesis que se citan en este fallo, son sustentadas por el TEPJF (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.



accionante deba agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.

Requisitos especiales

En lo conducente, la demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que el impugnante señala la elección que impugna; además, dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para la Gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral Local 4; asimismo, cita de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causal que invoca en cada una de ellas.

Luego, al ser evidente que, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

IV. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El *PRI*, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de tercero interesado, mismo que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

- a. Forma. En el ocurso se hace constar el nombre del partido tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su causa, la pretensión concreta que persigue, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece en su representación.
- b. Oportunidad. Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes,⁹ el escrito que se analiza fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.
- c. Legitimación y personería. El PRI se encuentra legitimado para comparecer en el juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1,

⁸ Fojas 59 a 87.

⁹ Fojas 35 y 37.



fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto*, que participó en la elección para la gubernatura, cuyos resultados parciales se cuestionan en la presente vía; aunado a que dicho instituto político forma parte de la Coalición "Va por Durango"¹⁰, quien obtuvo la mayoría de votos en el Distrito Electoral Local 4, con sede en Durango, Durango, respecto de la citada elección.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de José Antonio Arreola del Río, quien actúa con el carácter de representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal;* lo anterior, en razón de que ello no se encuentra controvertido en autos, aunado a que tal carácter se desprende de las constancias que integran el sumario, concretamente, del Acta Circunstanciada de la Recepción de Paquetes Electorales del Proceso Electoral Local 2021-2022 (IEPC/CME/DGO/ACT/008/2022).¹¹

d. Interés jurídico. El PRI cuenta con interés jurídico directo para comparecer con la calidad de tercero interesado en este medio impugnativo, en tanto que, la coalición de la que forma parte, obtuvo la mayoría de votos en el referido distrito electoral local, en la elección para la gubernatura.

De ahí que, el interés del citado partido político sea que prevalezcan tales resultados, con todos los efectos legales conducentes, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por el partido Morena, parte actora en este asunto.

V. ESTUDIO DEL FONDO

Anotaciones previas

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador

¹¹ Foias 114 a 154.

¹⁰ Integrada por los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*.



debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Al caso, son aplicables las **Jurisprudencias 3/2000**. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y **02/98**. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

También es oportuno mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos a través de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclama.

Lo anterior no implica, en modo alguno, una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues como ya se mencionó, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción V de la ley de referencia.



Por otro lado, en el informe circunstanciado rendido por la Secretaria del Consejo Municipal, mismo que no forma parte de la litis, sino que, en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción, se sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto que por esta vía se reclama y, al efecto, se esgrimen una serie de argumentaciones a través de las cuales dicha autoridad pretende evidenciar que son infundados todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el actor.

Debe entenderse, lógicamente, que las manifestaciones que hace la responsable, le constan. Por eso, lo vertido en su informe se ponderará con especial atención al constituir un elemento valioso para resolver la presente controversia, y se valorará conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conjuntamente con el material probatorio que obra en autos.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en las **Tesis XLIV/98**. *INFORME CIRCUNSTANCIADO*. *NO FORMA PARTE DE LA LITIS*, así como **XLV/98**. *INFORME CIRCUNSTANCIADO*. *SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN*.

En el caso concreto, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la validez de la votación recibida en diversas casillas, al amparo de distintas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis de las cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada y, de llegar a declararse la nulidad de la votación recibida en todas o en determinadas casillas impugnadas, se procederá a modificar el acta referida.

El análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, se hará sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal invocada en cada caso.

Así, las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



	Distrito Electoral Local 4 Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local Total de casillas											
imp	ugnadas			T			79	Vil	VIII	1X	х	I XI
	de nulidad de casillas	<u>l</u>	II		IV_	V	VI					
impug	nadas por ausal	0	4	0	1	31	41	0	0	0	0	5
1.	199 B					х						
2.	201 B						х					
3.	201 C1						х			_		
4.	201 C2				-		х					
5.	201 C3						X					
6.	201 C4			1		x		_				
7.	204 C2					x			<u> </u>			
8.	204 C6				_		х					
9.	204 C8						х				-	
10.	204 C9						_			<u> </u>	<u> </u>	х
11.	236 C1					×						
12.	237 B											х
13.	238 C1						х				-	
14.	271 B					x						
15.	271 C2					х			_			
16.	317 B						X					
17.	319 C1					х						_
18.	319 C2						x					_
19.	320 B					х						
20.	320 C1					х						



	***				Estado	ectoral Lo de Duran	go					: :
		Artic	Causal ulo 53, p	es de nu árrafo 1	ılidad de	votación y de Med	recibid	a en cas npugna	illa ción loca	al		
imp	de casillas ugnadas		T		1 02		79	Vil	VIII	ix.	х	XI
Total	de nulidad de casillas	0	4	0	1	V 31	VI	0	0	0	0	5
impug	inadas por ausal	"	4		'-	31	71					
21.	322 B		i				X		İ			
22.	322 C2		ļ			х						
23.	322 C4					х			_			
24.	322 C5					х						
25.	322 C6					x						
26.	324 B						Х					
27.	324 C1					į	Х					
28.	325 B					La	х					
29.	325 C1						х					
30.	325 C2						х					
31.	328 C1			<u> </u>		×				_		
32.	332 B					<u></u>	х					
33.	332 C1				x							
34.	333 B					х			_			
35.	334 C1						х					
36.	338 B					х	х					
37.	338 C1					×	x					
38.	339 B					×						
39.	339 C1						х					
40.	339 C2				i		х					



		Artic	Causal	es de nu	Estado Ilidad de	ectoral L de Durar votaciór y de Med	igo i recibida	a en cas	silla ción loca			
Total c	le casillas	Aruc	uio 55, p	analo i	ue la Le	y de med	79	<i>,</i> ,,,,,,				
Causal	ignadas de nulidad	T	II	III	IV	ν	VI	VII	VIII	ix	X	XI
impug	le casillas nadas por ausal	0	4	0	1	31	41	0	0	0	0	5
41.	339 C3					х				. <u>-</u> -		
42.	339 C4						х					
43.	340 B		x						-		_	
44.	340 C1						х					
45.	340 C2		х									
46.	340 C4					×						-
47.	340 C5			_		x						
48.	341 B					<u></u>	х					
49.	341 C2	_				×						
50.	342 C1					x		_				ļ
51.	343 B					х				_		
52.	343 C1					×						
53.	344 C2						X					
54.	345 B						x	_				
55.	345 C1						х					
56.	347 C1											X
57.	348 C2						x					
58.	349 B				_	X						ļ
59.	349 C2						X					
60.	349 C3						х					



	Distrito Electoral Local 4 Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, párrafo 1 de la <i>Ley de Medios de Impugnación local</i>											
Total c	le casillas Ignadas						79					
Causal	de nulidad	Ī_	ll	III	IV_	V	VI	VII	ΛIII	IX	Х	ΧI
impug c	le casillas nadas por ausal	0	4	0	1	31	41	0	0	0	0	5
61.	351 B						x					
62.	353 B						x					
63.	358 B				·		x				_	
64.	374 B						х					
65.	375 B						х					
66.	376 C3						Х					
67.	386 B						х					
68.	388 C1		х									
69.	389 B						х					
70.	389 C1						Х					
71.	398 C1						х	\ <u>-</u>				
72.	398 C2											х
73.	401 C1						х	ļ <u>-</u>				
74.	408 B		х								ļ <u> </u>	
75.	409 B					х						
76.	409 C2					х						
77.	416 B					х						x
78.	416 EXTR					x						
79.	417B					×						



Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de las diferentes causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", adoptado en la **Jurisprudencia 9/98**, de rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita, debe entenderse en el sentido de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante o, incluso, después de terminada la etapa de la jornada electoral, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el párrafo 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 53 de la ley adjetiva electoral local; en tanto que, en las causales de nulidad de votación reguladas en las fracciones I, II, IV, y V del mismo precepto, dicho requisito está implícito en su texto.

Esta diferencia no impide que, en el segundo caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Esto es, tratándose de las primeras causales citadas, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario)



de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 13/2000.** NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

<u>Análisis de los agravios</u>

APARTADO A: Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en entregar los paquetes electorales fuera del plazo legal.

> Resumen de agravios

La parte accionante refiere que le causa agravio que los paquetes electorales atinentes a las (4) casillas 340 Básica, 340 Contigua 2, 388 Contigua 1 y 408 Básica se hubieran entregado ante el Consejo Municipal, sin mediar causa justificada alguna, fuera del plazo que la ley señala, lo que vulneró de modo evidente los principios de legalidad y certeza, e incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 de la Ley electoral local, en los cuales se mandata que, una vez concluido el escrutinio y cómputo por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes.



Al efecto, en la demanda se inserta la siguiente tabla, a través de la cual, la parte actora pretende evidenciar la actualización de la causal de nulidad de votación invocada.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA
4	340	BÁSICA
4	340	CONTIGUA 2
4	388	CONTIGUA 1
4	408	BÁSICA

Marco jurídico y conceptual

En el artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local se establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;

(...)

Conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado al consejo municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos en el artículo 254 de la Ley electoral local.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Por otro lado, en el artículo 254 de la indicada legislación, se dispone que:

(...)

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:



- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.
- 2. Los Consejos Municipales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

(...)

> Caso concreto

En el particular, se advierte que la parte actora señala que se actualiza la referida causal, limitándose a transcribir y comentar el contenido del artículo 254 de la *Ley electoral local*, así como a mencionar que la demora en la entrega de los paquetes solo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

De manera genérica, refiere que se vulneraron de modo evidente los principios de legalidad y certeza, y que se incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del citado ordenamiento jurídico.

De lo anterior, es posible afirmar que, si bien el actor menciona las casillas en las cuales considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, no señala de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos y las irregularidades que, en su concepto, existieron en cada una de ellas.

Es decir, el accionante no explica por qué considera que, en las casillas que cita, la entrega de los paquetes electorales se realizó injustificadamente de manera extemporánea, en relación con el horario de clausura de las casillas y su entrega al *Consejo Municipal*, ni esgrime razones que conduzcan a evidenciar que la integridad de los paquetes se comprometió de modo tal que amerite su nulidad.

Por el contrario, el inconforme se concreta a manifestar genéricamente que en las casillas impugnadas se actualiza la causal de nulidad de votación en comento, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que,



desde su perspectiva, configuran la aludida entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada, al consejo electoral, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para llevar a cabo un análisis exhaustivo y particularizado sobre lo aducido, a fin de tener por acreditada o no la presunta vulneración a los principios de legalidad y de certeza hecha valer en la demanda.

Aunado a lo anterior, el inconforme incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en el cual se dispone que "el que afirma está obligado a probar", pues en el apartado correspondiente de su escrito inicial, solo ofreció las pruebas consistentes en:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Escritos de incidentes de las casillas impugnadas.
- "Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección".
- En el apartado de "PRUEBAS" de la demanda, se advierte el ofrecimiento de la documental pública atinente a la "remisión del paquete electoral de las casillas que se impugnan".

No obstante, aun cuando del contenido de la documentación en comento se pudieran desprender algunos datos tales como: la existencia de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, la hora de cierre de la votación y, en su caso, la hora de entrega del paquete electoral al consejo electoral correspondiente, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos mínimamente indispensables que revelen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a decir del accionante, ocurrieron los hechos constitutivos de la entrega extemporánea de los paquetes electorales, aunado a que las probanzas



que se ofrecen no resultan suficientes para desprender tales elementos, como igualmente lo razona el *PRI* en su escrito de comparecencia.

Incluso, el ofrecimiento de las "Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección", no subsana la deficiencia probatoria en que incurre el actor, pues en este caso, era necesario que especificara las pruebas concretas a que hacía referencia.

Al respecto, conviene destacar que, en términos del artículo 10, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los sujetos impugnantes están obligados a acompañar a su demanda, aquellas probanzas aptas y suficientes para acreditar su dicho, así como a mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro del plazo para la interposición del medio impugnativo y las que deban requerirse, justificando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y que no le fueron entregadas; circunstancias que no acontecen en el caso concreto.

Si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación local, los Magistrados podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, debe entenderse que dichos requerimientos tienen como finalidad allegar al sumario aquella documentación y/o información complementaria que obre en poder de dichos entes, sin que tales diligencias puedan servir para eximir a las partes de un juicio, de su obligación de ofrecer y aportar el caudal probatorio que estimen pertinente para la consecución de sus pretensiones, pues ello implicaría revertir hacia esta autoridad, la carga probatoria que, por ley, a ellos les corresponde.

Así las cosas, si del contenido integral de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar si, en efecto, existió la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales de las casillas impugnadas; a la par de que tampoco se ofrecen y/o



aportan probanzas distintas a las ya mencionadas, no es dable que este resolutor se sustituya en el actor, a grado tal que subsane las omisiones y deficiencias argumentativas y probatorias en que incurrió.

Incluso, aun en el supuesto de que se hubieran actualizado los mismos hechos en todas las casillas, ello no relevaba al impugnante de la obligación de proporcionar a esta Sala los datos específicos y objetivos que permitieran tener certeza de los hechos que se quieren demostrar; de donde deviene insuficiente la simple afirmación genérica e imprecisa de que la entrega de los paquetes electorales se realizó fuera de los plazos legales sin mediar causa justificada alguna.

Es aplicable en lo conducente, la **Tesis XXXIII/2004** que a continuación se trascribe:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA. Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.

En conclusión, dado que la parte actora intenta arrojar a esta autoridad la carga argumentativa mediante la construcción de agravios debidamente configurados, así como la carga probatoria, en primer término, de allegar al expediente las



constancias aptas y suficientes para acreditar su dicho y, en segundo lugar, de investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes y verificar si éstos contaban con muestras de alteración —todo lo cual es inadmisible— es que deviene la **inoperancia** del agravio analizado.

En similares términos se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF*, en el expediente SCM-JIN-40/2021.

APARTADO B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley para la celebración de la elección.

> Agravios

En relación con la casilla 332 Contigua 1, el partido impugnante manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la *Ley de Medios de Impugnación local,* atinente a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley para la celebración de la elección; esto es, de las ocho a las dieciocho horas del día cinco de junio.

Argumenta que, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes al citado centro de votación, se desprende que la recepción de los votos se realizó en fecha distinta a la señalada, de acuerdo a lo que textualmente precisa en el cuadro siguiente:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTACIÓN NO RECIBIDA
4	332	CONTIGUA 1	8	9 HRS 40 MINUTOS	10

Marco normativo

En el caso, resulta pertinente traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación local.

(...)



ARTÍCULO 53.

 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

(...)

Así como las siguientes disposiciones previstas en la Ley electoral local, por guardar relación con la materia de la impugnación:

(...)

ARTÍCULO 20.-

- 1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:
 - I. Gobernador del Estado, cada seis años;
 - II. Diputados locales, cada tres años; y
 - III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 164.

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

ARTÍCULO 227.-

1. La etapa denominada de la Jornada Electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades que los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en general, realizan desde la instalación de la casilla hasta la clausura.

ARTÍCULO 228.-

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurran.



- 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
 - I. El de instalación; y
 - II. El de cierre de votación.

ARTÍCULO 229.

1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 232.

- 1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- 2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.
- 3. El aviso de referencia deberá ser constatando por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.
- 4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 240.-

- 1. La votación se cerrará a las dieciocho horas, salvo las siguientes excepciones:
- 2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
- 3. Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.



ARTÍCULO 241.-

- 1. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.
- 2. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.
- 3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
 - I. Hora de cierre de la votación; y
 - II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

(...)

De las disposiciones transcritas se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias en el Estado de Durango tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. En el presente caso, el cinco de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Titular del Ejecutivo Estatal.
- La jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 8:00 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, el lugar, la fecha y hora en que dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 horas.
- Podrá instalarse una casilla con posterioridad a la señalada hora, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.



- La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo que el presidente y el secretario de la casilla certifiquen que antes de esa hora hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, solo permanecerá abierta después de esa hora si aún se encuentran electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas, hayan votado.
- En el apartado correspondiente al cierre de la votación, dentro del acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora en que ocurra, así como la causa por la que, en su caso, se haya cerrado antes o después de la hora fijada legalmente.

Ahora, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no, la causal de nulidad que nos ocupa.

Algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral, pueden tener una connotación específica y técnica que permiten apartarlos del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, por "fecha de la elección" debe entenderse, no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va, en principio, de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección, determinados para la debida instalación de las casillas y la recepción válida de la votación.

De ello deriva la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Así, la jornada electoral es un periodo más amplio, que comprende de las 8:00 horas del día de la elección —en que habrá de instalarse cada casilla y recibirse la votación— hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es, precisamente, el sufragio libre y secreto de los electores y, de manera particular, tratándose de la causal que se analiza, la certeza de la



votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador, al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico fijado en líneas precedentes, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- 1. Que se demuestre que se realizó la recepción de la votación, y
- 2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, sin mediar una causa de excepción.

En cuanto al primer elemento, cabe anotar que, por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado de las boletas que hace entrega el presidente de casilla y su depósito en la urna correspondiente.

Este acto, como ya se dijo, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; a su vez, la recepción de la votación concluye a las 18:00 horas, salvo el supuesto de excepción ya anotado, relativo a que aún se encuentren electores formados para votar.

En este sentido, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio solo puede suceder a otro acto diverso que es la "instalación de la casilla", el cual, al mismo tiempo, es distinto a la recepción de la votación, pues consiste en los actos efectuados por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, y a partir de las 8:00



horas del día de la elección, para el principal propósito de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, fecha y hora en que inicia tal actividad; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; el hecho de que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los representantes partidistas; la relación de los incidentes suscitados en ese acto, si los hubiere; así como el motivo del cambio de ubicación de la casilla, si fuera el caso.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y, en ocasiones, de las condiciones fácticas que imperen en el lugar y en el momento.

En todo caso, instalada la casilla, se debe dar el inicio formal de la recepción de la votación.

Caso concreto

A juicio de esta Sala, los argumentos del accionante devienen en **inoperantes**, toda vez que de su lectura no es posible desprender la causa concreta en que funda su inconformidad. Esto es, no se precisan las razones por las que se considera que, en el caso de la casilla 332 Contigua 1, se actualiza la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la *Ley electoral local*.

Ciertamente, en su agravio, el partido actor se limita a señalar que en dicha mesa receptora del voto, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 8 sufragios; que el tiempo de votación fue de 9 horas con 40 minutos, y que la votación no recibida (lo que se entiende como la cantidad de votos no recibidos) fue de 10.

Empero, los datos proporcionados no son suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a efectuar un análisis de la casilla, a la luz de la causal de nulidad de votación invocada, sino que, para ello resultaba indispensable que el



impugnante precisara, al menos, si su inconformidad se circunscribe a un indebido inicio tardío de la casilla; a un ilegal cierre anticipado de la misma, o bien, a cualquier otra circunstancia que, desde su punto de vista, constituya una irregularidad en torno a la fecha en que se recibió la votación.

No pasa inadvertido que el partido político Morena esgrime dentro de su argumentación, lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, la entrega sin causa justificada del paquete que contiene los expedientes electorales de las casillas que enseguida se mencionan, ante el consejo distrital, fuera del plazo que la ley prescribe, dicha irregularidad configura la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; siendo las siguientes:

(...)

Con independencia de que el texto inserto no guarde relación alguna con el tema que nos ocupa en este apartado, es evidente el impedimento jurídico y material de este resolutor, para realizar el estudio concreto del agravio, pues no se cuenta con los elementos argumentativos necesarios para ello, ante lo confuso y vago de las manifestaciones vertidas en la demanda.

Así las cosas, si del contenido integral de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar si, en efecto, la votación en dicha casilla se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, no es dable que este Tribunal se sustituya en el actor, a grado tal que subsane las omisiones y deficiencias argumentativas en que incurrió.

De ahí lo inoperante del agravio.

APARTADO C. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los legalmente facultados.

> Agravios



El partido político *Morena* sostiene, en esencia, que en las (31) casillas siguientes: 199 B, 201 C4, 204 C2, 236 C1, 271 B, 271 C2, 319 C1, 320 B, 320 C1, 322 C2, 322 C4, 322 C5, 322 C6, 328 C1, 333 B, 338 B, 338 C1, 339 B, 339 C3, 340 C4, 340 C5, 341 C2, 342 C1, 343 B, 343 C1, 349 B, 409 B, 409 C2, 416 B, 416 EXTR 1 y 417 B, la recepción y cómputo de la votación fueron realizados por personas u órganos diferentes a los facultados por la autoridad administrativa electoral, ya que se trata de ciudadanos que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte) y en algunos casos, no se puede constatar si aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, mientras que en otros, definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

De ahí que, en su concepto, se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en transgresión al principio de certeza, ante la imposibilidad de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos en el artículo 113 de la *Ley electoral local*.

En el mismo tenor, el demandante expresa que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para actuar en los centros de recepción del voto.

Agrega que, ante la violación de diversas normas previstas en la *LGIPE* y en la *Ley electoral local*, relativas al procedimiento que se debe seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la *Constitución federal*, toda vez que la *Ley electoral local* establece el derecho de audiencia a favor de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos



de los ciudadanos que integrarán dichas mesas directivas, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

El partido accionante también señala que no se observó el procedimiento previsto en la ley para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de casilla, y que las personas que actuaron en dichos centros de votación no reunían los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a los que atienden las normas relativas a su designación y habilitación de tal función pública.

Así, afirma que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que (los funcionarios que cuestiona) actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley; de ahí que, en su concepto, (resulte evidente) que durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas que no estaban facultadas para ello, como se desprende de las atinentes actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, así como la calidad (propietario, suplente general o "funcionario de la fila") de quienes actuaron como presidente, secretario y escrutadores en cada una de las casillas que impugna, tal como se muestra a continuación:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
4	199 B	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	201 C4	CONTIGUA 4	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	204 C2	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	236 C1	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA



DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
4	271 B	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	271 C2	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	319 C1	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO DE LA FILA
4	320 B	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	320 C1	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	322 C2	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
4	322 C4	CONTIGUA 4	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	PROPIETARIO
4	322 C5	CONTIGUA 5	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SIN FUNCIONARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	322 C6	CONTIGUA 6	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
4	328 C1	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	333 B	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	338 B	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	338 C1	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	339 B	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	339 C3	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	340 C4	CONTIGUA 4	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
4	340 C5	CONTIGUA 5	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	341 C2	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	342 C1	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	343 B	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	343 C1	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	349 B	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA



DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
4	409 B	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	409 C2	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	416 B	BÁSICA	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	416 EXTR 1	EXTRAORDI- NARIA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	417 B	BÁSICA	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA

Como pruebas de su intención, el actor ofreció las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Encarte.
- "Pruebas que por su contenido acreditan que personas u órganos distintos a los facultados por la ley, recibieron la votación."

No sobra puntualizar que del análisis integral y minucioso de la demanda, se advierte que el inconforme omite señalar de manera pormenorizada los nombres de los funcionarios de casilla que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte); cuáles no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, y en qué casos y de qué manera se inobservó el procedimiento para la debida integración de las mesas directivas de casilla, como circunstancias que, desde su perspectiva, conllevan a la nulidad de votación.

No obstante, del propio escrito inicial es posible identificar los elementos mínimos indispensables para llevar a cabo el examen puntual de los agravios expuestos, como son: las casillas impugnadas; los cargos de los funcionarios autorizados según Encarte (que el demandante identifica como propietarios y suplentes) así como el cargo que ocuparon los funcionarios que fueron tomados



de la fila de votantes para actuar en cada centro de votación, aun cuando no precisó el nombre de cada uno de ellos.¹²

> Marco jurídico y conceptual

En términos de lo previsto en el artículo 254, párrafo 1, inciso g) de la *LGIPE*, los órganos desconcentrados del *INE*, en cada una de las entidades federativas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados por los respectivos consejos distritales federales, conforme al procedimiento descrito en el inciso f) del mismo precepto, y determinarán según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Así, en el actual proceso electivo local, mediante acuerdo dictado en su oportunidad, los consejos distritales llevaron a cabo la segunda insaculación de ciudadanos y designaron a las personas que fungirían como integrantes de mesas directivas de casilla.

Para este colegiado, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la precitada ley electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas —que son ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, para que actúen como funcionarios de dichos centros de votación desempeñando labores específicas— llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como de los observadores electorales.

Similar criterio fue adoptado, entre otras, en las sentencias relativas a los expedientes: SG-JIN-81/2021 y SG-JIN-82/2021 acumulados, y SCM-JDC-2195/2021 y acumulados.



En el artículo 41 de la *Constitución federal* se señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 83 a 87 de la *LGIPE* establecen los requisitos para ser integrante de las mismas, así como las atribuciones de cada uno de ellos, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

Ahora, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las labores asignadas, la propia ley general prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente por esa causa.

Al respecto, en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se contempla como causal de nulidad que la votación sea reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, ello, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Así, para que se actualice dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es menester que se acredite alguno de los siguientes elementos:

✓ La votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo consejo distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral competente; o que tratándose de funcionarios emergentes (electores) éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla; o bien, que tales funcionarios cuentan con algún impedimento legal para fungir como tales.

✓ La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que un órgano diverso a la mesa directiva de casilla —con independencia de que se trate de una autoridad electoral— reciba el voto ciudadano.



✓ La mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Debido a que las tareas en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que, generalmente, no son expertos en la materia, ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, en cuyo caso, evidentemente no se justificaría dejar sin efectos los votos recibidos.

Por tanto, es exigible que la irregularidad aducida en un medio de impugnación sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Si bien en la *LGIPE* prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, el *TEPJF* ha fijado criterios en torno a los supuestos en los que procede, o no, la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se analiza.

Dichos criterios tienen carácter obligatorio, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, lo que desde luego, no implica obviar el estudio de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en Derecho corresponda.

Así, a juicio del *TEPJF*, **no** procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:

 Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas para su integración, ya que esto último únicamente se podría acreditar con los elementos de prueba aptos y suficientes aportados al sumario, o con las manifestaciones expresas en ese sentido que se desprendieran del resto de la documentación generada en



casilla (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Y conforme a la Jurisprudencia 14/2002. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).
- Cuando la votación es recibida por personas que si bien no fueron originalmente designadas para actuar en las mesas receptoras, se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. (Tesis XIX/97. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. Sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado).
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en las actas electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno



de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006).

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores: casilla única), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida (Tesis XXIII/2001. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN y Jurisprudencia 44/2016. MESA SU INTEGRACIÓN SIN VÁLIDA DIRECTIVA DE CASILLA. ES ESCRUTADORES).
- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LGIPE. Lo anterior, atiende a la razón de que, si su finalidad es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Por el contrario, la citada Superioridad ha considerado que **deberá anularse** la votación recibida en casilla, solo cuando se presente alguna o algunas de las siguientes hipótesis:



- Se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), in fine de la LGIPE. (Jurisprudencia 13/2002. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).
- Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando derivado de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes; lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 274, párrafo 3 de la LGIPE.¹³

> Caso concreto

Hechas las puntualizaciones que anteceden, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada.

Para ello, habrán de considerarse como elementos de prueba: el Encarte publicado por la autoridad electoral, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como del listado nominal de electores (en algunos casos, el utilizado el día de la jornada electoral) atinentes a las casillas cuestionadas; ¹⁴ documentos públicos a los cuales se les otorga

¹³ Las anotaciones anteriores fueron sustentadas en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-893/2018.

Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, obran agregadas al sumario en que se actúa; mientras que el Encarte, así como los listados nominales de electores se encuentran agregados al diverso expediente TEED-JE-116/2022, del índice de este Tribunal, por lo que se tienen a la vista para la resolución del presente asunto.



valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el diverso artículo 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Ahora, para el análisis de la causal de nulidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el cuadro siguiente: en la primera columna, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los cargos y nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al Encarte; en la tercera, se contienen los nombres de los ciudadanos que, según las actas de la casilla respectiva, recibieron la votación durante la jornada electoral, así como el cargo que ocuparon; y, en la última, se anotarán las circunstancias que permitan determinar si los funcionarios que actuaron se encontraban facultados o no, para recibir la votación, emitiéndose un pronunciamiento integral respecto de la conformación de cada una de las casillas cuestionadas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
	PRESIDENTE. LIZETH ADILENE LUNARODRIGUEZ	(ACTAS ELECTORALES) PRESIDENTE. LIZETH ADILENE LUNARODRIGUEZ	COINCIDE
	SECRETARIO. DANIEL CARDOZA MARTINEZ	SECRETARIO. VIRIDIANA ELIZABETH RAMIREZ ORTEGA	DESIGNADA COMO SECRETARIA EN LA CASILLA 199 CONTIGUA 1
	1ER. ESCRUTADOR. MARIA GUADALUPE SALAZAR ROMERO	1ER. ESCRUTADOR. SUSANA GUADALUPE ORTEGA REYES	ESCRUTADOR
199 B	2DO. ESCRUTADOR. CRISTY GERALDY SANCHEZ OCHOA 1FR SUPLENTE JESUS	2DO. ESCRUTADOR. RICARDO RAFAEL MONTALVO MONTALVO	Aparecen en la LNE ¹⁵ de la casilla 199 Contigua 1 (registros 193 102). Son electores tomados de la
	ABRAHAM UNZUETA RUIZ		fila.
	2DO. SUPLENTE. ROSA MARIA MORALES MURILLO		
	3ER. SUPLENTE. PATRICIO LUIS RIOS		2001015
	PRESIDENTE. ANA ISABEL NEVARES ARRATIA	PRESIDENTE. ANA ISABEL NEVARES ARRATIA	COINCIDE
201 C4	SECRETARIO. MARCO ANTONIO MONSIVAIS SARMIENTO	SECRETARIO. MARCO ANTONIO MONSIVAIS SARMIENTO	COINCIDE
	1ER. ESCRUTADOR. KAREN GABRIELA LOPEZ CARRILLO	1ER ESCRUTADOR. JESUS COBOS PEREZ	1ER Y 2DO ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de la
	2DO. ESCRUTADOR. CARLOS	2DO ESCRUTADOR. ENRIQUE	casilla 201 Básica

¹⁵ En adelante LNE significa: Lista nominal de electores



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
	ENCARTE/ NOMBRAMIENTO MANUEL MAPULA ECOBEDO	(ACTAS ELECTORALES) CABRALES HUERTA	(registros 526 y 347). Son
	1ER. SUPLENTE. LEONEL MERAZ ZAPATA		electores tomados de la fila.
	2DO. SUPLENTE. IVONNE ELIZABETH LOPEZ ZUÑIGA		
	3ER. SUPLENTE. LILIA MANUELA MAGALLANES RIVERA	PRESIDENTE GRICELDA	COINCIDE
	PRESIDENTE. GRICELDA LARRETA GUZMAN	PRESIDENTE. GRICELDA LARRETA GUZMAN	CONCIDE
	SECRETARIO. ROSALVA XX AVILA	SECRETARIO. LINDA JANETTE RETANA HERNANDEZ	DESIGNADA COMO 1ER ESCRUTADOR
	1ER ESCRUTADOR. LINDA JANETTE RETANA HERNANDEZ	1ER ESCRUTADOR. PAMELA MERISANT SILVA LARRETA	DESIGNADA COMO 1ER SUPLENTE
204 C2	2DO ESCRUTADOR. MARIA VICTORIA MERAZ SANCHEZ	2DO ESCRUTADOR.VILMA NAVA CABRALES	Aparece en la LNE de la casilla 204 Contigua 6
	1ER SUPLENTE. PAMELA MERISANT SILVA LARRETA		(registro 105). Es elector tomado de la fila.
	2DO SUPLENTE. GREGORIO NAJERA DIAZ		
	3ER SUPLENTE. WENDY JOVANA SALAZAR GOMEZ		
	PRESIDENTE. EDITH MORALES NORIEGA	PRESIDENTE. EDITH MORALES NORIEGA	COINCIDE
	SECRETARIO. JOSE MARTIN CARRILLO BRECEDA	SECRETARIO JOSE MARTIN CARRILLO BRECEDA	COINCIDE
	1ER ESCRUTADOR. ANA ROSA JOSEFINA PEREZ GAVILAN LEON	JOSEFINA PEREZ GAVILAN LEON	
236 C1	2DO ESCRUTADOR. LUIS DEL CAMPO DELGADILLO	2DO ESCRUTADOR. DANIEL DE JESÚS GUTIERREZ MATURINO	(registro 401). Es elector
	1ER SUPLENTE. AARON JAVIER HERNANDEZ AMARO		tomada de la fila.
	2DO SUPLENTE. SAYRA YANNETH HERNANDEZ HERNANDEZ	1	
	3ER SUPLENTE. SUSANA GABRIELA BARRAGAN CHAIREZ		
	PRESIDENTE. JOSE LUIS CASAS SERRANO	SERRANO	
	SECRETARIO. VERONICA MERCEDES MARRUFO ARRIETA		
	1ER ESCRUTADOR. LILIANA ALCALA FERNANDEZ DE CASTRO	1ER ESCRUTADOR. JOSE LUIS	DESIGNADO COMO 2DO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 271 C2.
271 B	2DO ESCRUTADOR. BRAULIO MOISES LOYA SALAZAR	DE LA ROSA ZAMORA	casilla 271 Basica (registro 271). Es elector
	1ER SUPLENTE. ALFONSO PEREZ BANDERAS)	tomada de la fila.
	2DO SUPLENTE. MARIA DE L LUZ LOPEZ FRANCO	A	
	3ER SUPLENTE, EBER ARMAND	0	



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
	ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	(ACTAS ELECTORALES)	
	SALINAS SANCHEZ		
	PRESIDENTE. DIANA PAOLA	PRESIDENTE. DIANA PAOLA	COINCIDE
	ENRQIUEZ OCHOA	ENRIQUEZ OCHOA	
	SECRETARIO. RENE OSVALDO	SECRETARIO. GABRIELA DE LA	DESIGNADA COMO 1ER
	SOLIS CASAS	ROSA MIRANDA	ESCRUTADOR
	1ER ESCRUTADOR. GABRIELA	1ER ESCRUTADOR. JAIME ROCHA	DESIGNADO COMO 2DO
	DE LA ROSA MIRANDA	CASTILLO	SUPLENTE
	2DO ESCRUTADOR, JOSE LUIS	2DO ESCRUTADOR. GABRIELA	Aparece en la LNE de la
271 C2	CASAS CAMPOS	COVARRUBIAS DE LA ROSA	casilla 271 Básica
			(registro 323). Es elector
	1ER SUPLENTE. CECILIA		tomada de la fila.
	BEATRIZ TORRECILLAS		
	SERRANO		
	2DO SUPLENTE. JAIME ROCHA		ļ
	CASTILLO		
	3ER SUPLENTE. VIRGINIA		
	ARELLANO VILLA	PRESIDENTE. MIGUEL ALBERTO	COINCIDE
	PRESIDENTE. MIGUEL ALBERTO RUVALCABA MARTINEZ	RUVALCABA MARTINEZ	CONTOIDE
	NO VILOVOVIVIVIVILLE	(CV) (ES) (S) ((M) (CV) (CV)	
	SECRETARIO. EDUARDO	SECRETARIO. JESUS IVAN	DESIGNADO COMO 2DO
	MANZANAREZ LOPEZ	FLORES CARBAJAL	ESCRUTADOR
	1ED ESCRITADOR CARRIEIA		
	1ER ESCRUTADOR. GABRIELA DEL ROCIO SARIÑANA PEREZ	1ER ESCRUTADOR, BEATRIZ DEL	DESIGNADA COMO 3ER
	DEL ROOM SARWART EREZ	CARMEN SARIÑANA PEREZ	SUPLENTE EN LA
	2DO ESCRUTADOR. JESUS IVAN		CASILLAS 319 BÁSICA.
319 C1	FLORES CARBAJAL		
	ASS OUR ENTE LOCELYN		NO ACTUÓ EL SEGUNDO
	1ER SUPLENTE. JOSELYN ANDREA MONTES CEPEDA		ESCRUTADOR
	AND ALAMONT LO DE LOI		
	2DO SUPLENTE. JENNIFER		
	GUADALUPE MORALES		
	MARTINEZ		
	3ER SUPLENTE. NORMA IRENE		
	MOLTALVO RIVERA		
	PRESIDENTE. BRENDA YARELI	PRESIDENTE. BRENDA YARELI	COINCIDE
	PEREDA ROCHA	PEREDA ROCHA	
	SECRETARIO. BLADIMIR	SECRETARIO. BLADIMIR	COINCIDE
	CASTILLO CONTRERAS	CASTILLO CONTRERAS	
	1ER ESCRUTADOR. MARIA	1	COINCIDE
	ERIKA SIFUENTES LARES	SIFUENTES LARES	
	2DO ESCRUTADOR. JAVIER	2DO ESCRUTADOR. JOSÉ	Aparece en la LNE de la
320 B	AARON ESPINOZA RIOS	ROBERTO SOTO ALVARADO	casilla 320 Contigua 2
			(registro 314). Es elector
	1ER SUPLENTE. GUILLERMO		tomada de la fila.
	LEON VIGGERS ROSALES		
	2DO SUPLENTE. GLORIA ORTIZ		
	TORRES		
	and and the second	<u> </u>	
	3ER SUPLENTE. FERNANDO SAMULE ZAMORA VARGAS		
	PRESIDENTE. EDWIN ADRIAN	PRESIDENTE. EDWIN ADRIAN	COINCIDE
	VALDIVIA HERNANDEZ	VALDIVIA HERNANDEZ	
320 C1			COINCIDE
	SECRETARIO. ROSALBA ROJO	SECRETARIO. ROSALBA ROJO PEREZ	COINCIDE
	PEREZ	FUNEA	<u> </u>



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	1ER ESCRUTADOR. SERGIO ANTONIO VILLALOBOS AGUILAR	1ER ESCRUTADOR. SERGIO ANTONIO VILLALOBOS AGUILAR	COINCIDE
	2DO ESCRUTADOR. ROSENDO ROMERO RODRIGUEZ	SUHEY VILLALOBOS PIZAÑA	Aparece en la LNE de la casilla 320 Contigua 2 (registro 487). Es elector
	1ER SUPLENTE. BLANCA AZUCENA MORALES LEMUS		tomada de la fila.
	2DO SUPLENTE. ALEXIA RODRIGUEZ HURTADO		
	3ER SUPLENTE. YAJAIRA GUADALUPE ZAMORA VARGAS PRESIDENTE. MARIA DOLORES LARA FERNANDEZ	PRESIDENTE. MARIA DOLORES LARA FERNANDEZ	COINCIDE
	SECRETARIO. NORMA ELIZABETH RODRIGUEZ VENEGAS	SECRETARIO. JESUS RAMON MARTINEZ LOZANO	DESIGNADO COMO 2DO SUPLENTE EN LA CASILLA 322 CONTIGUA 1.
	1ER ESCRUTADOR. JOSE ANTONIO CASTELLANOS BLANCARTE	1ER ESCRUTADOR. PERLA GUADALUPE MORENO CANIZALES	Aparece en la LNE de la casilla 322 Contigua 4 (registro 254). Es elector
322 C2	2DO ESCRUTADOR. JUAN PABLO CHAVEZ RODRIGUEZ		tomado de la fila.
	1ER SUPLENTE. JOSEFINA AMRTINEZ DUARTE		NO ACTUÓ SEGUNDO ESCRUTADOR
	2DO SUPLENTE. MARIA MAGADALENA MIER CATAÑEDA		
	3ER SUPLENTE. MARA LIZETH NEVAREZ ALVAREZ PRESIDENTE. IRENE XX LIRA	PRESIDENTE. IRENE LIRA	COINCIDE
į	SECRETARIO. GLORIA LEON XX CASTRO		COINCIDE
	1ER ESCRUTADOR. JESSICA ALFONSINA MORENO GALARZA	1ER ESCRUTADOR. CLARENA VILLA MEZA	1ER Y 2DO ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de la
322 C4	2DO ESCRUTADOR. PAOLA ELIZABETH ROSALES VERDIN	2DO ESCRUTADOR. JOSE PEDRO VALDEZ BELTRAN	casilla 322 Contigua 6 (registros 619 y 390). Son electores tomados de la
	1ER SUPLENTE. OLGA RODRIGUEZ LUNA		fila.
	2DO SUPLENTE. MARIA PULIDO MERAZ		
	3ER SUPLENTE. MARIA DEL CARMEN JUANA NORIEGA ROJAS		DESIGNADO COMO 1ER
	PRESIDENTE. OMAR DE LA ROCHA TORRES SECRETARIO. PATRICIA XX		SUPLENTE EN LA CASILLA 322 CONTIGUA 6.
322 C5	SECRETARIO. PATRICIA XX MARTINEZ 1ER ESCRUTADOR. JIMENA	SECRETARIO. JIMENA MORENO	DESIGNADO 1ER ESCRUTADOR
	MORENO GALARZA 2DO ESCRUTADOR. TANYA	1ER ESCRUTADOR. URIEL VILLA MEZA	1ER Y 2DO ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de
	PAMELA SANCHEZ MARTINEZ	2DO ESCRUTADOR. ARTURO	



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	1ER SUPLENTE. GERARDÓ SIERRA VAZQUEZ	RODRIGUEZ RODARTE	6 y Contigua 5 (registros 620 y 475). Son electores tomados de la fila.
	2DO SUPLENTE. MARIA REBECA RUIZ ENRIQUEZ		
	3ER SUPLENTE, HILDA ISELA PEREZ ORTEGA		00/1/0/175
	PRESIDENTE. MARIA DEL ROSARIO DE LA ROCHA AUDELO	PRESIDENTE. MARIA DEL ROSARIO DE LA ROCHA AUDELO	COINCIDE
	SECRETARIO. RAUL ALFONSO FLORES CHAVEZ	SECRETARIO. RAUL ALFONSO FLORES CHAVEZ	COINCIDE
	1ER ESCRUTADOR. HERIBERTO BURCIAGA LOPEZ	1ER ESCRUTADOR. MARINA AMALIA TORRES VALDEZ	1ER Y 2DO ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de
322 C6	2DO ESCRUTADOR. ROSALBA CONTRERAS MEDINA	2DO ESCRUTADOR. MARINA SANJUAN PULGARIN TORRES	las casillas 322 Contigua 6 y Contigua 5 (registros 343 y 37). Son electores
	1ER SUPLENTE. DIEGO SORIA PEÑA		tomados de la fila.
	2DO SUPLENTE. BERNARDO GILBERTO FLORES OLIVARES		
	3ER SUPLENTE. ABRAM ROMERO AMADOR		
	PRESIDENTE. ANA MARCELA CARMONA LIMONES	PRESIDENTE. ANA MARCELA CARMONA	COINCIDE
	SECRETARIO. KATHERINE JOSETTE MARTINEZ LARA	SECRETARIO. KATHERINE MARTINEZ LARA	COINCIDE
	1ER ESCRUTADOR. LIDIA GRISELDA VAZQUEZ SALAS	1ER ESCRUTADOR. CATALINA LARA AGUILAR	DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE EN LA CASILLAS 328 BÁSICA.
328 C1	2DO ESCRUTADOR.IVETTE CITLALLI ORONA ESTRADA	2DO ESCRUTADOR.URIEL ORONA ESTRADA	Aparece en la LNE de la casilla 328 Contigua 1
	1ER SUPLENTE.SANDRA MENDOZA CHAVEZ		(registro 195). Es elector tomado de la fila.
	2DO SUPLENTE JOSE LUIS NUÑEZ GONZALEZ		
	3ER SUPLENTE. MARIA GUADALUPE REYES ROBLES		
	PRESIDENTE. MARIA FERNANDA MARTINEZ REYES	PRESIDENTE. JUANA MARIA PASTORA RAMOS ROBLES	DESIGNADA COMO SECRETARIO.
	SECRETARIO. JUANA MARIA PASTORA RAMOS ROBLES	SECRETARIO. GRISELDA RIVAS RODARTE	SECRETARIA EN LA CASILLA 333 CONTIGUA
	1ER ESCRUTADOR.ALONDRA SUGEY LUNA RIVAS	1ER ESCRUTADOR. ALONDRA	1. COINCIDE
333 B	2DO ESCRUTADOR.LUZ ADRIANA LOZANO LUNA	_	NO SE ENCONTRÓ EN LA
	1ER SUPLENTE. MARIA GUADALUPE NUÑEZ NAVA	i	LISTA NOMINAL
	2DO SUPLENTE. JACQUELINE RIOS LARA		
	3ER SUPLENTE.EDGAR JAVIER MORALES QUINTERO		



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	PRESIDENTE. SILVIA EUGENIA	PRESIDENTE. SILVIA EUGENIA GUERECA BERUMEN	COINCIDE
	020.1217	SECRETARIO. PAOLA LIZETH MENDOZA SANTILLAN	DESIGNADA COMO 1ER ESCRUTADOR
	1ER ESCRUTADOR. PAOLA LIZETH MENDOZA SANTILLAN	1ER ESCRUTADOR. SANDRA TERESITA VALDEZ GONZALEZ	1ER Y 2DO ESCRUTADOR. Aparecen en la LNE de
338 B	2DO ESCRUTADOR. INDIRA ANAHI GARCIA MATA	2DO ESCRUTADOR. CESAR CARDOZA VALDEZ	las casillas 338 Contigua 2 y Básica (registros 396 y 192). Son electores
	1ER SUPLENTE. GREGORIO GUTIERREZ VILLALPANDO		tomados de la fila.
	2DO SUPLENTE. GRACIELA CARRILLO DEVORA		
	3ER SUPLENTE. HERMENEGILDO ROMERO VALDESPINO		
	PRESIDENTE. PEDRO REYES ABREGO	PRESIDENTE. PEDRO REYES A.	COINCIDE
	SECRETARIO. GABRIEL FRAGOSO HERRERA	SECRETARIO. BRENDA IVETH RODIRGUEZ PAEZ	DESIGNADA COMO 2DO ESCRUTADOR
	1ER ESCRUTADOR. DULCE ALEJANDRA GONZALEZ REYES	1ER ESCRUTADOR. JAIR ALEJANDRO LEYVA DUARTE	DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE
338 C1	2DO ESCRUTADOR. BRENDA IVETH RODRIGUEZ PAEZ	2DO ESCRUTADOR. BERTHA ALICIA GAMEZ BALLESTEROS	Aparece en la LNE de la casilla 338 Básica (registro 457). Es elector
	1ER SUPLENTE. JAIR ALEJANDRO LEYVA DUARTE		tomado de la fila.
	2DO SUPLENTE. KARLA JAZMIN SANCHEZ LERMA		
	3ER SUPLENTE. EMILY SAMANTHA SOTO XX	PRESIDENTE. ALEJANDRINA	COINCIDE
	PRESIDENTE. ALEJANDRINA SEGOVIA ZUŇIGA	PRESIDENTE. ALEJANDRINA SEGOVIA ZUÑIGA	
	SECRETARIO. DIONISIA ARACELI XX MARTINEZ	SECRETARIO. OLGA ADRIANA RODRIGUEZ ROJAS	ESCRUTADOR
	1ER ESCRUTADOR. JUAN EDUARDO PACHECO MAYORGA	1ER ESCRUTADOR. ALMA LORENA ROMERO MATA	SUPLENTE
339 B	2DO ESCRUTADOR. OLGA ADRIANA RODRIGUEZ ROJAS	2DO ESCRUTADOR, EVER ALAN MARTINEZ RODRIGUEZ	casilla 339 Contigua 3 (registro 133). Es elector
	1ER SUPLENTE.FERMIN CATALINO MORALES LOPEZ		tomado de la fila.
	2DO SUPLENTE. JACOBO RENDON QUIROZ		
	3ER SUPLENTE. ALMA LORENA ROMERO MATA		COINCIDE
	PRESIDENTE. SANDRA VIOLETA GONZALEZ SANTOS	PRESIDENTE. SANDRA VIOLETA GONZALEZ SANTOS	COINCIDE
339 C3	SECRETARIO. MARIA GUADALUPE LEYVA ROMERO	SECRETARIO. MARIA GUADALUPE LEYVA ROMERO	COINCIDE
	1ER ESCRUTADOR. ANGEL MANUEL JARA BELTRAN	. 1ER ESCRUTADOR. CESAF NAMBO FUENTES	R 1ER Y 2DC ESCRUTADOR

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	2DO ESCRUTADOR. LILIA ELENA VALENZUELA ROBLES 1ER SUPLENTE. JUANA PERALES RODDRIGUEZ	2DO ESCRUTADOR. RODRIGO HERRERA MARTINEZ	Aparecen en la LNE de las casillas 339 Contigua 3 y Contigua 2 (registros 408 y 384). Son electores tomados de la fila.
	2DO SUPLENTE. NORELY ESTRELLA RIOS TRUJILLO		
	3ER SUPLENTE. ARACELI MORENO LOPEZ PRESIDENTE. PATRICIA DIAZ	PRESIDENTE	NO HAY ACTAS
	REYES SECRETARIO. MIYAM ANAHI NAJERA ALARCON	SECRETARIO 1ER ESCRUTADOR	ELECTORALES.
	1ER ESCRUTADOR. INGRID MITZELL SAUCEDO ANTUNA	2DO ESCRUTADOR	
340 C4	2DO ESCRUTADOR. GUILLERMINA QUIÑONES ALDABA		
	1ER SUPLENTE. MARIA DEL ROSARIO ROJAS ESPINOZA		
	2DO SUPLENTE. ALEJANDRA SANCHEZ ALVARADO		
	3ER SUPLENTE. BALBINA RUIZ ALVARADO PRESIDENTE. ROSA MARÍA VALLES DELGADO	PRESIDENTE. CELIA ADILETH RAMIREZ MARTINEZ	DESIGNADA COMO SECRETARIA.
	SECRETARIO. CELIA ADILETH RAMIREZ MARTINEZ	SECRETARIO. MARIBEL CONTRERAS LUNA	Aparece en la LNE de la casilla 340 Contigua 1 (registro 6). Es elector
340 C5	1ER ESCRUTADOR. MANUELA ELIZABETH LARRETA RENTERIA 2DO ESCRUTADOR. JUAN RAMON RAIGOZA REYES	1ER ESCRUTADOR. ZAYDA GPE. RAMIREZ MARTINEZ	tomado de la fila. Aparece en la LNE de la casilla 340 Contigua 4 (registro 95). Es elector tomado de la fila.
	1ER SUPLENTE. ALMA DELIA ROMERO MAPULA	2DO ESCRUTADOR. MARIA ISABEL MENA GALLARDO	_
	2DO SUPLENTE. DOMINGO SILVA LABRADOR		(registro 144). Es elector tomado de la fila.
	3ER SUPLENTE. MA. JUANA CARRILLO ALANIS PRESIDENTE. FRANCISCO	PRESIDENTE. FRANCISCO	COINCIDE
	ZALDIVAR ORONA SECRETARIO. MARIA IGNACIA MARTINEZ VALENCIANO	ZALDIVAR ORONA SECRETARIO. ANACLETO VILLA N.	DESIGNADO COMO 2DO ESCRUTADOR
341 C2	1ER ESCRUTADOR. LUCINA SOTO VILLEGAS	1ER ESCRUTADOR. PERLA YATZIRI LEYVA S.	casilla 341 Contigua 1 (registro 289). Es elector
	2DO ESCRUTADOR. ANACLETO VILLA NUÑEZ	2DO ESCRUTADOR. MARIA DEL	
	1ER SUPLENTE. MARIA DEL ROSARIO REYES AMBROSIO		SUPLENTE
1	2DO SUPLENTE. JOSE JORGE		



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	MENDOZA RUIZ 3ER SUPLENTE. MARIA LUCILA		
	PRESIDENTE. GILBERTO IVAN FLORES BRICEÑO	PRESIDENTE. GILBERTO IVAN FLORES BRICEÑO	COINCIDE
	SECRETARIO. MARIA DE LA LUZ GANDARILLA GUTIERREZ	SECRETARIO. MARIA DE LA LUZ GANDARILLA GUTIERREZ	COINCIDE
	1ER ESCRUTADOR. LENNIZ HIDALI ROBLEZ FLORES	1ER ESCRUTADOR. JAVIER PINEDA DE LA CRUZ	DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE EN LA CASILLA 342 BÁSICA.
342 C1	2DO ESCRUTADOR. JOSE ANGEL MARTINEZ BERNADAC	2DO ESCRUTADOR.LILIAN MARIA CORDERO ORTIZ	Aparece en la LNE de la casilla 342 Básica
	1ER SUPLENTE. ENGRACIA RODRIGUEZ MOYA		(registro 215). Es elector tomado de la fila.
	2DO SUPLENTE. JESUS MUÑOZ ESTRADA		
	3ER SUPLENTE. MARIA ANASTACIA MONARREZ PINEDA PRESIDENTE. RAQUEL	PRESIDENTE: RAQUEL MENDOZA	COINCIDE
	MENDOZA MORAN	MORAN	
	SECRETARIO. MIRIAM ABIGAIL TRUJILLO FRANCO	SECRETARIO. PATRICIA LUNA ARGUMEDO	DESIGNADA COMO 1ER ESCRUTADOR
	1ER ESCRUTADOR. PATRICIA LUNA ARGUMEDO	1ER ESCRUTADOR. DORA ALICIA MORENO BAUTISTA	DESIGNADA COMO 2DO ESCRUTADOR
343 B	2DO ESCRUTADOR. DORA ALICIA MORENO BAUTISTA	2DO ESCRUTADOR.JOSE BRUNO MEDINA SOLIS	Aparece en la LNE de la casilla 343 Contigua 1 (registro 396). Es elector
	1ER SUPLENTE. JOSEFINA PEREZ RAMIREZ		tomado de la fila.
	2DO SUPLENTE. NOHEMI SALAS CUMPLIDO		
	3ER SUPLENTE. BERTHA YESENIA MORENO MORGA		
	PRESIDENTE. ERIKA LETICIA REYES PINEDA	PRESIDENTE. ERIKA LETICIA REYES PINEDA	COINCIDE
	SECRETARIO. MARIA DE JESUS LOPEZ GOVEA	SECRETARIO. DALILA MIJARES MAYORQUIN	DESIGNADA COMO 1ER ESCRUTADOR
	1ER ESCRUTADOR. DALILA MIJARES MAYORQUIN	1ER ESCRUTADOR. PATRICIA RIVAS AVILA	DESIGNADA COMO 2DO SUPLENTE.
343 C1	2DO ESCRUTADOR. JUAN HUMBERTO MUÑOS ARREOLA	2DO ESCRUTADOR. MARIA IRMA AVALOS CONTRERAS	Aparece en la LNE de la casilla 343 Básica (registro 107). Es elector
	1ER SUPLENTE. MARIA DOLORES QUIÑONES HERNANDEZ		tomado de la fila.
	2DO SUPLENTE. PATRICIA RIVAS AVILA		
	3ER SUPLENTE. CAROLINA MEDRANO GALINDO PRESIDENTE. MARIA ELENA		COINCIDE
349 B	RODRIGUEZ HERNANDEZ	RODRIGUEZ HERNANDEZ	



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE MOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	ENCARTE/ NOMBRAMIENTO SECRETARIO. JUAN DE DIOS GARCIA ZAMORA	SECRETARIO. JESUS RICARDO GUZMAN GONZALEZ	DESIGNADO COMO 2DO ESCRUTADOR
	1ER ESCRUTADOR. CORAZON DE JESUS MORALES RODRIGUEZ	1ER ESCRUTADOR.VICENTE ARMANDO AYALA ROSALES 2DO ESCRUTADOR.MARIA	1ER Y 2DO ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de las casillas 349 Básica
	2DO ESCRUTADOR. JESUS RICARDO GUZMAN GONZALEZ	VERONICA CISNEROS SOLORZANO	(registro 413) y Contigua 1 (registro 237). Son electores tomados de la
	1ER SUPLENTE.LUIS ARTEMIO MELENDEZ LOPEZ		fila.
	2DO SUPLENTE.ANGEL ROMAN BRAVO ALCALA		
	3ER SUPLENTE. FIDEL LOPEZ DIEGO PRESIDENTE ROSENDA	PRESIDENTE. ROSENDA	COINCIDE
	PRESIDENTE. ROSENDA GUADALUPE MIRANDA MEDRANO	GUADALUPE MIRANDA MEDRANO SECRETARIO. ALEJANDRA ANAHI	COINCIDE
	SECRETARIO. ALEJANDRA ANAHI VALENZUELA SOTO	VALENZUELA SOTO	1ER Y 2DO
	1ER ESCRUTADOR.ALBA LIZBETH ORTEGA GARCIA	1ER ESCRUTADOR. CARLOS URIEL FLORES VENEGAS	ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de las casillas 409 Básica y
409 B	2DO ESCRUTADOR. JORGE ALBERTO MACIAS SALAZAR	2DO ESCRUTADOR. FELIPA VIRIDIANA MARTINEZ GALLEGOS	Contigua 1 (registros 351 y 172). Son electores tomados de la fila.
	1ER SUPLENTE. DAMIANA MIRANDA NARANJO		tomados de la ma.
	2DO SUPLENTE. ROSENDO PIZAÑA GOMEZ		
	3ER SUPLENTE. JOSE JAIME REYES SIFUENTES PRESIDENTE. KARINA LIZETH	PRESIDENTE. KARINA LIZETH	COINCIDE
	SIFUENTES GONZALEZ	SIFUENTES GONZALEZ	
	SECRETARIO. MARIA DE JESUS MONTAÑEZ MARQUEZ	SECRETARIO. MARIA DE JESUS MONTAÑEZ MARQUEZ	COINCIDE
) }	1ER ESCRUTADOR. NORMA LIZETH TELLEZ CEPEDA	1ER ESCRUTADOR. DANIELA PIZAÑA GOMEZ	ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de
409 C2	2DO ESCRUTADOR. SABINO LEONARDO MIRANDA GALLARDO	1	las casillas 409 Contigua 2 y Básica (registros 18 y 229). Son electores tomados de la fila.
	1ER SUPLENTE.SOFIA OROZCO CASTRO		
	2DO SUPLENTE. DIANA LAURA REYES REYES		
	3ER SUPLENTE. MARIA JOSEFINA VAZQUEZ RUIZ	DODEDTO	DESIGNADO COMO 1ER
	PRESIDENTE. OCTAVIO LARRETA AVILA	OLGUIN GARCIA	ESCRUTADOR
416 B	SECRETARIO. MARTHA BEATRIZ LARRETA VAZQUEZ	SECRETARIO. ANA MARIA RUIZ VELAZQUEZ	DESIGNADA COMO 1ER SUPLENTE
	1ER ESCRUTADOR. JOSI ROBERTO OLGUIN GARCIA	1ER ESCRUTADOR. ANA BERTHA DELGADO MARTINEZ	1ER Y 2DO ESCRUTADOR



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	2DO ESCRUTADOR. LISANDRO OLGUIEN GARCIA	2DO ESCRUTADOR. MARIA TERESA GONZALEZ DELGADO	Aparecen en la LNE de la casilla 416 Básica (registros 59 y 126). Son electores tomados de la
	1ER SUPLENTE. ANA MARIA RUIZ VELAZQUEZ		fila.
	2DO SUPLENTE. BRAULIA NUÑEZ HERNANDEZ		
	3ER SUPLENTE. JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ	PRESIDENTE. JOSE ANGEL	COINCIDE
	PRESIDENTE. JOSE ANGEL NUÑEZ ROBLES	NUÑEZ ROBLES	
	SECRETARIO. JOSE RUBEN ORTEGA GAMIZ	SECRETARIO. JOSE RUBEN ORTEGA GAMIZ	COINCIDE
	1ER ESCRUTADOR. HERIBERTO PULGARIN DE LEON	1ER ESCRUTADOR. IRMA SIMENTAL GRACIANO	DESIGNADA COMO 2DO SUPLENTE
416 EXT 1	2DO ESCRUTADOR. JULIAN IVAN PULGARIN GURROLA	2DO ESCRUTADOR. MARIA NIEVES TORRES HERNANDEZ	Aparece en la LNE de la casilla 416 EXT 1 (registro 365). Es elector tomado
	1ER SUPLENTE. JULIETA PULGARIN LEON		de la fila.
	2DO SUPLENTE. IRMA SIMENTAL GRACIANO		
	3ER SUPLENTE. JORGE OSWALDO RIOS GONZALEZ		
	PRESIDENTE. JUAN ESTEBAN NUÑEZ ALBA	PRESIDENTE. ANACLETA PALOMARES GARCIA	DESIGNADO COMO 1ER ESCRUTADOR
	SECRETARIO. ABIGAIL NUÑEZ HERNANDEZ	SECRETARIO. MARIA CRUZ ORTEGA OLIVAS	DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE
	1ER ESCRUTADOR. ANACLETA PALOMARES GARCIA	1ER ESCRUTADOR LEANDRO RIVERA TINOCO	DESIGNADO COMO 3ER SUPLENTE
417 B	2DO ESCRUTADOR. MARIA DE LOURDES REYES GALINDO	2DO ESCRUTADOR. BLANCA VANESA QUIÑONES REYES	casilla 417 Básica (registro 169). Es elector
	1ER SUPLENTE. MARIA CRUZ ORTEGA OLIVAS		tomado de la fila.
	2DO SUPLENTE. BENIGNO ORTEGA SILVA		
	3ER SUPLENTE. LEANDRO RIVERA TINOCO		

Conforme a la información concentrada en el cuadro anterior, esta Sala Colegiada emite el siguiente pronunciamiento integral.

> Sustitución de funcionarios con electores

En cada una de las casillas impugnadas en este apartado (199 B, 201 C4, 204 C2, 236 C1, 271 B, 271 C2, 319 C1, 320 B, 320 C1, 322 C2, 322 C4, 322 C5,



322 C6, 328 C1, 338 B, 338 C1, 339 B, 339 C3, 340 C5, 341 C2, 342 C1, 343 B, 343 C1, 349 B, 409 B, 409 C2, 416 B, 416 EXT 1 y 417 B) excepto en las casillas 333 B y 340 C4, se advierte que, ante la falta de algún funcionario de casilla previamente designado, se incorporó a las respectivas mesas directivas, a personas ciudadanas que se encontraban formadas en la respectiva fila para emitir su voto.

En efecto, en los indicados centros de recepción del voto, actuaron las y los ciudadanos que enseguida se citan, desempeñando diversos cargos; anticipándose que, si bien ninguno de ellos fue previamente designado por el consejo distrital respectivo para actuar como funcionario de casilla (según se desprende del Encarte), se trata de personas que acudieron a esas casillas a emitir su sufragio y, lo más importante, se encuentran debidamente inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, como se detalla en el cuadro elaborado por esta Sala, inserto en párrafos precedentes.

Lo anterior desvirtúa el dicho del demandante, en el sentido de que la inclusión de dichas personas en los respectivos listados nominales no podía constatarse.

CASILLA	NOMBRE DEL ELECTOR	CARGO DESEMPEÑADO	EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN ELECTORAL
	SUSANA GUADALUPE ORTEGA REYES	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
199 B	RICARDO RAFAEL MONTALVO MONTALVO	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
	JESUS COBOS PEREZ	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
201 C4	ENRIQUE CABRALES HUERTA	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
204 C2	VILMA NAVA CABRALES	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
236 C1	DANIEL DE JESUS GUTIERREZ MATURINO	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
271 B	ANA KAREN DE LA ROSA ZAMORA	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
271 C2	GABRIELA COVARRUBIAS DE LA ROSA	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
320 B	JOSE ROBERTO SOTO ALVARADO	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
320 C1	ANDREA SUHEY VILLALOBOS	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
322 C2	PERLA GUADALUPE MORENO CANIZALES	PRIMER ESCRUTADOR	Sí



CASILLA	NOMBRE DEL ELECTOR	CARGO DESEMPEÑADO	EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN ELECTORAL
	CLARENA VILLA MEZA	PRIMER ESCRUTADOR	Si
322 C4	JOSE PEDRO VALDEZ BELTRAN	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
	URIEL VILLA MEZA	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
322 C5	ARTURO RODRIGUEZ RODARTE	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
	MARINA AMALIA TORRES VALDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
322 C6	MARINA SANJUAN PULGARIN TORRES	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
328 C1	URIEL ORONA ESTRADA	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
	SANDRA TERESITA VALDEZ GONZALEZ	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
338 B	CESAR CARDOZA VALDEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
338 C1	BERTHA ALICIA GAMEZ BALLESTEROS	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
339 B	EVER ALAN MARTINEZ RODRIGUEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
	CESAR NAMBO FUENTES	PRIMER ESCRUTADOR	Si
339 C3	RODRIGO HERRERA MARTINEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
	MARIBEL CONTRERAS LUNA	SECRETARIA	Sí
340 C5	ZAYDA GPE. RAMIREZ MARTINEZ	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
	MARIA ISABEL MENA GALLARDO	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
341 C2	PERLA YATZIRI LEYVA	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
342 C1	LILIAN MARIA CORDERO ORTIZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
343 B	JOSE BRUNO MEDINA SOLIS	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
343 C1	MARIA IRMA AVALOS CONTRERAS	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
	VICENTE ARMANDO AYALA ROSALES	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
349 B	MARIA VERONICA CISNEROS SOLORZANO	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
	CARLOS URIEL FLORES VENEGAS	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
409 B	FELIPA VIRIDIANA MARTINEZ GALLEGOS	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
	DANIELA PIZAÑA GOMEZ	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
409 C2	IRENE DE LA TORRE MORALES	SEGUNDO ESCRUTADOR	Si
	ANA BERTHA DELGADO MARTINEZ	PRIMER ESCRUTADOR	Sí
416 B	MARIA TERESA GONZALEZ DELGADO	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
416 EXT1	MARIA NIEVES TORRES HERNANDEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí
417 B	BLANCA VANESSA QUIÑONES REYES	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí



Luego, en su carácter de electores, la legislación electoral contempla su eventual incorporación a la mesa directiva de casilla, a fin de que realicen las tareas del o los funcionarios inicialmente designados que, por algún motivo, no acudieron a cumplir su función.

Cabe señalar que el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral, ante la ausencia de determinados funcionarios previamente designados por la autoridad, no debe recaer en cualquier persona, sino que la propia ley acota esa facultad a que la designación recaiga necesariamente entre los electores que se encuentren formados en la fila de la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento se otorgue a alguna de las personas a las que les corresponda votar en la misma sección electoral.

Lo anterior encuentra explicación plenamente satisfactoria porque, con esta exigencia, el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que los nombramientos apremiantes recaigan en personas que satisfagan, por lo menos, algunos de los requisitos previstos en el artículo 83 de *la LGIPE* para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla en que se actúa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. Lo anterior facilita al funcionario que hace la designación, la comprobación con valor pleno, de los citados requisitos.

El hecho de que un ciudadano se encuentre en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior, sin necesidad de realizar diligencia alguna, lo que además, ni siquiera sería posible ante la premura de las circunstancias que prevalecen en ese momento.

De modo que, cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que de



manera emergente desempeñarán el cargo de funcionarios de casilla, y esa designación se otorga a una persona que no se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la respectiva sección electoral, o bien, siendo elector inscrito en la sección electoral, tiene el carácter de representante de partido político o de candidatura independiente, se hace evidente la ilegalidad del nombramiento y, por ende, de su actuación, lo que acarrearía la nulidad de la votación recibida en esa casilla porque dicha persona no reúne las cualidades mínimas exigidas por la ley para recibir la votación, o bien, tiene un impedimento legal para ello (véase artículo 274, párrafo 3 de la *LGIPE*).

No obstante, tales hipótesis no se actualizan en las casillas bajo estudio, pues como ya quedó apuntado, las y los ciudadanos de referencia, que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla (en los cargos de secretario, primer y segundo escrutador, según el caso) sí aparecen en los correspondientes listados nominales de votantes de las secciones electorales en que cada uno actuó.

En tal virtud, la sustitución de funcionarios de casilla con electores, cuyos domicilios corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, se ajusta a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la *LGIPE*, ya que, ante la ausencia de los funcionarios previamente autorizados para integrar la mesa receptora de la votación, ya sea propietarios o suplentes, se deben nombrar a los funcionarios necesarios para integrar totalmente aquella de entre los electores que se encuentren formados para votar, como ocurrió en la especie.

Corrimiento de funcionarios designados

Por otra parte, dentro del mismo grupo de casillas en las que actuaron electores como funcionarios de casilla, también se advierte la particular circunstancia de que algunos funcionarios que sí fueron designados por el consejo distrital correspondiente (corrimiento), desempeñaron cargos distintos a los asignados, actuando ya sea en la casilla designada o en otra distinta pero de la misma sección electoral.



Quienes actuaron <u>en la casilla que les correspondía</u>, pero ocuparon un cargo distinto al asignado por la autoridad, son las y los ciudadanos siguientes:

- LINDA JANETTE RETANA HERNANDEZ y PAMELA MERISANT SILVA LARRETA, en la casilla 204 Contigua 2;
- GABRIELA DE LA ROSA MIRANDA y JAIME ROCHA CASTILLO, en la casilla 271 C2;
- JESUS IVAN FLORES CARBAJAL, en la casilla 319 C1;
- JIMENA MORENO GALARZA, en la casilla 322 C5;
- PAOLA LIZETH MENDOZA SANTILLAN, en la casilla 338 B;
- BRENDA IVETH RODRIGUEZ PAEZ y JAIR ALEJANDRO LEYVA DUARTE, en la casilla 338 C1;
- OLGA ADRIANA RODRIGUEZ ROJAS y ALMA LORENA ROMERO MATA,
 en la casilla 339 B;
- CELIA ADILETH RAMIREZ MARTINEZ, en la casilla 340 C5;
- ANACLETO VILLA N. y MARIA DEL ROSARIO REYES A., en la casilla 341
 C2;
- PATRICIA LUNA ARGUMEDO y DORA ALICIA MORENO BAUTISTA, en la casilla 343 B;
- DALILA MIJARES MAYORQUIN y PATRICIA RIVAS AVILA, en la casilla 343 C1;
- JESUS RICARDO GUZMAN GONZALEZ, en la casilla 349 B;
- JOSE ROBERTO OLGUIN GARCIA y ANA MARIA RUIZ VELAZQUEZ, en la casilla 416 B;
- IRMA SIMENTAL GRACIANO, en la casilla 416 EXT1, y



- ANACLETA PALOMARES GARCIA, MARIA CRUZ ORTEGA OLÍVAS y LEANDRO RIVERA TINOCO, en la casilla 417 B.

En efecto, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como del Encarte, se advierte que si bien los mencionados funcionarios ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo consejo distrital (como propietarios o suplentes) en la casilla en que cada uno actuó, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

Lo anterior, en virtud de que el hecho descrito no afecta el principio de certeza que debe regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos, en tanto que los ciudadanos enlistados, quienes integraron los centros de votación citados en cada caso, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, tan es así que previa insaculación, fueron capacitados de manera integral por personal del *INE*; incluso, se les brindó la instrucción necesaria para desempeñar un cargo distinto al inicialmente asignado para el supuesto de que el día de la elección no estuvieran presentes algunos de los integrantes de la mesa directiva y ello motivara el corrimiento de funcionarios, como válidamente se presume que aconteció en todos los casos referidos en líneas precedentes.

Por ello, aun cuando los ciudadanos que se mencionan en este apartado, ocuparon cargos distintos a los que inicialmente les fueron asignados, no se actualiza ninguna irregularidad o infracción constitucional o legal, al ser patente que la votación se recibió por personas autorizadas, propietarios y suplentes, para integrar las mesas directivas de las casillas en las que finalmente actuaron.

Ahora, las siguientes personas actuaron en una casilla diversa a la designada, pero perteneciente a la misma sección electoral, y en la mayoría de los casos, desempeñaron un cargo distinto al asignado.



- VIRIDIANA ELIZABETH RAMIREZ ORTEGA actuó como secretaria en la casilla 199 B; fue designada con ese cargo en la casilla 199 Contigua 1.
- JOSE LUIS CASAS CAMPOS fungió como primer escrutador en la casilla
 271 B; fue designado como segundo escrutador en la casilla 271 C2.
- BEATRIZ DEL CARMEN SARIÑANA PEREZ se desempeñó como primer escrutador en la casilla 319 C1; fue nombrada como tercer suplente en la casilla 319 B.
- JESUS RAMON MARTINEZ LOZANO actuó como primer escrutador en la casilla 322 C2; fue designado como segundo suplente en la casilla 322 C1.
- DIEGO SORIA PEÑA fue el presidente de la casilla 322 C5; había sido designado como primer suplente en la casilla 322 C6.
- CATALINA LARA AGUILAR fungió como primer escrutador en la casilla 328
 C1; fue nombrada como primer suplente en la casilla 328 B.
- JAVIER PINEDA DE LA CRUZ se desempeñó como primer escrutador en la casilla 342 C1; fue designado como primer suplente en la casilla 342 B.

A juicio de este órgano colegiado, la actuación de funcionarios de casilla en mesas receptoras distintas a las originalmente designadas, tampoco configura una infracción legal, pues si bien es cierto que no actuaron dentro de la casilla en la que fueron asignados por la autoridad electoral respectiva, su actuación en otra que pertenece a la misma sección electoral, no trasgrede los principios de legalidad y certeza.

Si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de las mesas directivas de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando ocurre —como en los casos que se analizan— únicamente un cambio de los cargos entre aquellos ciudadanos que fueron legalmente designados por el consejo distrital respectivo, o que determinados funcionarios designados actúan en otra casilla



distinta pero de la misma sección, no se actualizan los elementos de la causal de nulidad en estudio, sino que debe entenderse que las mesas directivas se integraron debidamente con funcionarios plenamente facultados y capacitados para recibir la votación, a pesar de haberse desempeñado en cargos diferentes a los inicialmente asignados, máxime que en algunos casos se trata de personas inicialmente designadas como suplentes y, en ese tenor, recibieron la capacitación adecuada y suficiente para ocupar cualquier cargo dentro de las mesas receptoras del voto.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 14/2002, de contenido siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS PREVIAMENTE DESIGNADOS GENERALES COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

Para este resolutor, tampoco no pasa inadvertido que, en el caso específico de las casillas 322 C5 y 341 C2 no se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios, previsto en el artículo 274, párrafo 1 de la *LGIPE*.

En dicho precepto (de contenido esencialmente idéntico al numeral 229, párrafo 1 de la *Ley electoral local*) se contempla el procedimiento de sustitución inmediata de los funcionarios ausentes, del cual resulta oportuno destacar la previsión relativa a que: si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios que sean necesarios para integrar completamente la casilla, en primer lugar, de entre los propietarios y suplentes que estén presentes haciendo un corrimiento según el orden en que fueron inicialmente nombrados. Pero si



hubiera ausencia de todos los funcionarios designados, se podrán designar como tales, a los electores que se encuentren formados en la casilla para votar.

En ese tenor, se destaca que en la casilla 322 C5, al estar presente la ciudadana JIMENA MORENO GALARZA (designada como primer escrutador en esa casilla) quien actuó como secretaria, debió ocupar el cargo de presidente, dada la ausencia de la persona originalmente designada para ocupar ese puesto; mientras que el ciudadano DIEGO SORIA PEÑA, quien se desempeñó como presidente, pudo ocupar el cargo de secretario, máxime que había sido designado como primer suplente en la diversa casilla 322 C6.

Por lo que hace a casilla 341 C2, al estar presente la ciudadana MARIA DEL ROSARIO REYES A. (designada como primer suplente en esa casilla) quien actuó como segundo escrutador, debió ocupar el cargo de primer escrutador ante la ausencia de la persona originalmente designada para desempeñar esa función; mientras que la ciudadana PERLA YATZIRI LEYVA S. (elector tomado de la fila) quien se desempeñó como primer escrutador, pudo ocupar el cargo de segundo escrutador.

De cualquier manera, lo verdaderamente trascendente en estos casos, es que las ciudadanas JIMENA MORENO GALARZA y MARIA DEL ROSARIO REYES A. sí actuaron como funcionarias, es decir, no fueron reemplazadas estando presentes, pues de haber ocurrido así, se hubiera incurrido en una actuación fuera del marco jurídico, tal como se establece en la **Tesis CXXXIX/2002**. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).

Así las cosas, la alteración en el orden en que debía hacerse la sustitución de los funcionarios (ausentes y presentes) en los centros de votación que se analizan, si bien constituye una irregularidad, ésta no es de tal magnitud o gravedad que indefectiblemente deba generar la nulidad de la votación recibida



en esas casillas, ya que todas las personas mencionadas que actuaron con cargos diversos a los designados, fueron debidamente seleccionadas y capacitadas para integrar alguna mesa directiva de casilla y, para tal efecto, necesariamente tuvieron que cubrir, además, los requisitos esenciales exigidos en la legislación aplicable, a saber: contar con la credencial para votar; estar inscritos en el Registro Federal de Electores; estar en el ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.

Al respecto, cabe decir que únicamente cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva o cuando por motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o de candidaturas independientes, procederá la nulidad de la votación; hipótesis que no se actualizan en las casillas en estudio.

Además, en el apartado relativo a si se presentaron o no incidentes durante la instalación de la mesa directiva, contenido en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, no se hizo anotación de incidente alguno, ni tampoco se asentó que hubiera inconformidades, o bien, que se presentaron escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados y presentes en las mismas, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la designación de funcionarios sustitutos, resaltándose que en cada centro de votación estuvo presente la representación del partido hoy actor, quien firmó las actas sin protesta alguna.

Si bien en las actas de la jornada electoral de las casillas 204 C2, 322 C2 y 341 C se marcó la existencia de incidentes, de su contenido, así como de las hojas de incidentes que obran en autos, no se desprende nada relativo al tema de la sustitución de funcionarios.

Este Tribunal no desconoce que la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales



irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral.

También tiene presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de las diversas actas electorales, se advierte con suma claridad que no existió irregularidad grave alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas se traduce en un elemento más de convicción que permite a la autoridad revisora, afianzar su criterio respecto de la válida actuación de los funcionarios en la casilla.

Además, se observa que, en cada una de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas, consta el nombre y firma de los funcionarios actuantes.

✓ Casilla en la que actuaron solo tres funcionarios

El demandante refiere que, en las casillas 319 C1, 322 C2, 322 C5, 322 C6 y 340 C4 solo actuaron tres funcionarios; aseveración que resulta inexacta respecto de las últimas cuatro casillas mencionadas, las cuales estuvieron integradas con los cuatro integrantes, tal como se precisó en el primer cuadro elaborado por esta Sala, dentro del presente Apartado.

Por otro lado, es cierto que en las casillas 319 C1 y 322 C2 hubo ausencia del segundo escrutador, lo que se presume en razón de que, en el apartado correspondiente de las actas electorales atinentes, no se asentó el nombre ni la firma de ningún funcionario que hubiere desempeñado tal cargo.

Sin embargo, la ausencia de un escrutador en la casilla, no conlleva a la nulidad de la votación recibida en ella.

Al respecto, en la **Tesis XXIII/2001.** FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, se precisa —en lo que al caso importa— que para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, el legislador se acogió a los principios de la



división de trabajo y de jerarquización de funcionarios. Al primero, para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos, y al segundo, para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios, estableciéndose, a la vez, el principio de plena colaboración entre todos los integrantes.

Empero, el legislador no estableció el número de funcionarios de casilla con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, el *TEPJF* ha considerado (en la propia tesis) que la falta de uno de los escrutadores no lesiona trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás funcionarios actuantes se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para realizar las tareas que correspondían al funcionario faltante; situación que preserva las ventajas de la división del trabajo y eleva la colaboración del grupo, sin perjuicio de la labor de control.

De conformidad con el criterio sustentado por el *TEPJF*, es dable concluir, primero, que la falta del segundo escrutador en la anotada casilla, no constituye una irregularidad grave, por el contrario, es perfectamente válida la integración de la mesa receptora con los tres funcionarios restantes.

Conforme al conjunto de razones fácticas y jurídicas expuestas por este órgano colegiado, se arriba a la conclusión de que son **infundados** los agravios planteados por el accionante, relativos a la indebida integración de las casillas 199 B, 201 C4, 204 C2, 236 C1, 271 B, 271 C2, 319 C1, 320 B, 320 C1, 322 C2, 322 C4, 322 C5, 322 C6, 328 C1, 338 B, 338 C1, 339 B, 339 C3, 340 C5, 341 C2, 342 C1, 343 B, 343 C1, 349 B, 409 B, 409 C2, 416 B, 416 EXT 1 y 417 B, al ser evidente que, en cada una de ellas, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley, constituyendo una irregularidad menor el hecho



de que en algunos casos no se haya observado el procedimiento legalmente previsto para su sustitución; o que determinadas casillas se hayan integrado con solo tres funcionarios, pues lo propiamente relevante del caso es que, a excepción de aquellos funcionarios actuantes tomados de la fila de electores (cuya actuación también es jurídicamente válida, como ya se razonó) el resto de las y los ciudadanos que actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores, reunieron los requisitos legales para tal efecto, además de que fueron oportuna y debidamente seleccionados y capacitados para desempeñarse como tales en las diversas mesas directivas de casilla.

> Casilla respecto de la cual no se contó con las actas electorales

Respecto de la casilla 340 C4, se presenta la especial circunstancia de que, dentro del cúmulo de constancias obrantes en autos, no se encuentran las actas electorales de dicha casilla.

Si bien, mediante proveído de diecisiete de julio, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera, entre otra documentación, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes de la referida casilla, tales documentos no fueron remitidos a este Tribunal.

En ese sentido, existe una imposibilidad de entrar al estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, en lo que hace a dicha casilla, sin que deba perderse de vista que el deber de acreditar las presuntas inconsistencias o irregularidades advertidas en la integración de las casillas, recae en el impugnante, quien debe ofrecer, pero sobre todo, aportar el material probatorio que estime pertinente para el logro de su pretensión; situación que no aconteció en el caso de la casilla señalada.

Por tanto, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal determina que los agravios hechos valer



por el partido actor en torno a la casilla 340 C4, resultan **inatendibles**; en consecuencia, debe prevalecer la validez de la votación ahí recibida.

Casilla en la que actuó un funcionario no designado conforme al Encarte, ni aparece en el listado nominal de electores correspondiente

En relación con la casilla **333 Básica**, le asiste la razón al actor, de acuerdo con lo siguiente.

En dicho centro de votación fungió como segundo escrutador la ciudadana ANA LILIA LARA, sin haber sido previamente designada, ni ser elector perteneciente a la sección electoral de esa casilla, de acuerdo a su domicilio.

Ciertamente, de la revisión exhaustiva al listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, conocido como Encarte, no fue posible corroborar que la ciudadana en mención hubiera sido designada como funcionaria de alguna mesa directiva de casilla. Por otro lado, del listado nominal de electores de la sección electoral completa 333, tampoco fue posible localizar su nombre.

En ese tenor, debe concluirse, sin lugar a dudas, que su actuación en dicha casilla no se encuentra ajustada a Derecho.

Ciertamente, atento al criterio sostenido por el *TEPJF* en la **Jurisprudencia** 13/2002, el solo hecho de que haya formado parte de la mesa directiva de casilla, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva —con independencia del cargo que hubiese ocupado— al no tratarse de una irregularidad puramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios



de certeza y legalidad del sufragio; consecuentemente, en caso de actualizarse dicho supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla de que se trate.

El contenido de dicha jurisprudencia es el siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En razón de lo expuesto, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 333 Básica.

Por tanto, en la parte final de este fallo, al efectuar la recomposición del cómputo distrital, se tomará en cuenta la nulidad decretada en la mencionada casilla.

En otro orden de ideas, de la demanda que nos ocupa se desprende el señalamiento del accionante, en torno a que, en general, los funcionarios de



casilla impugnados no actuaron con imparcialidad. No obstante, tal señalamiento deviene en **inoperante**, al ser una manifestación genérica, vaga y superficial en la que no se esgrimen las razones o circunstancias que lo llevan a considerarlo así, lo que imposibilita su análisis; amén de que el inconforme no aporta ningún elemento de prueba, así sea indiciario, relacionado con la anotada circunstancia, de modo que pueda ser revisado y valorado por esta autoridad con el fin de tener por demostrada o no, su aseveración.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la **Jurisprudencia I.4o.A. J/48**, ¹⁶ cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De igual forma, resultan **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, los argumentos del partido actor, en los que afirma que se violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada en el artículo 14 de la *Constitución federal*, debido a que, en la *Ley electoral local* se establece el derecho de audiencia de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la

¹⁶ Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

Lo infundado deviene de que, en términos de los artículos 151, 152 y 153 de la *LGIPE*, los partidos políticos pueden formular observaciones a las listas nominales de electores que conforme la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*. Además, conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tienen garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

La Dirección Ejecutiva en comento instala centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establece mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los precitados artículos, la citada Dirección Ejecutiva elabora e imprime las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta Ley. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

En ese tenor, el actor no aduce, por ejemplo, que la autoridad administrativa electoral competente haya omitido entregarle los listados nominales de



electores atinentes al Distrito Electoral Local 4 de Durango, dentro del plazo legalmente establecido para ello y que, por tanto, hubiera estado material y jurídicamente impedido para revisarlos, objetarlos y utilizarlos para el logro de sus legales pretensiones.

Por otra parte, la anunciada inoperancia radica en que tales alegaciones tienen sustento en una circunstancia ya desvirtuada por este resolutor, que es la supuesta integración indebida de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Esto es, el impugnante pretende hacer valer la presunta transgresión a sus derechos de audiencia y de vigilancia de los procesos electorales, particularmente, en lo que hace a la revisión y objeción de los nombramientos de las personas que actuarían como funcionarios de casilla —derechos que, ciertamente, les atañen como entidades de interés público— pero como una "consecuencia lógica" de que el día de la jornada electoral, en las casillas cuestionadas actuaron personas que (desde su personal apreciación) no fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral, ya que no aparecen en el Encarte, o bien, son electores cuya inclusión en los correspondientes listados nominales no se puede constatar, o definitivamente no aparecen en éstos.

Sin embargo, tales argumentos se han declarado infundados, con excepción, desde luego, de la casilla 333 Básica, cuya nulidad derivó exclusivamente de la actuación de una persona ajena no designada ni perteneciente a la sección electoral de la casilla. De ahí lo inoperante del agravio.

Son aplicables al caso, la **Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4**¹⁷ y la **Tesis XVII.1o.C.T.21 K**, ¹⁸ de epígrafes y contenidos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar,

Época, Materia Común, página 1514.

Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1154.
 Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena



sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquello.

Asimismo, el criterio esencial sostenido en la diversa **Tesis IV.3o.A.66 A**, de epígrafe y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.19

Conforme a lo razonado en este apartado, se concluye que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local,* respecto de todas las casillas impugnadas en este apartado, con excepción de la número 333 Básica.

¹⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769.



APARTADO D. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, atinente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos

> Agravios

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del párrafo 1, del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (41) casillas siguientes: 201 B, 201 C1, 201 C2, 201 C3, 204 C6, 204 C8, 238 C1, 317 B, 319 C2, 322 B, 324 B, 324 C1, 325 B, 325 C1, 325 C2, 332 B, 334 C1, 338 B, 338 C1, 339 C1, 339 C2, 339 C4, 340 C1, 341 B, 344 C2, 345 B, 345 C1, 348 C2, 349 C2, 349 C3, 351 B, 353 B, 358 B, 374 B, 375 B, 376 C3, 386 B, 389 B, 389 C1, 398 C1 y 401 C1.

Como agravios, aduce que en el cómputo de las casillas que se enlistan "medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quien represento", en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas se puede acreditar que el cómputo de los votos se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros, denominados fundamentales: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

Refiere que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal como lo establecen los artículos 41 de la *Constitución federal*, y 242 al 252 de la *Ley electoral local*.

Agrega que, en algunos casos, se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos, de tal manera que, si el legislador de la Entidad determinó facultar a los consejos electorales a



abrir los paquetes (electorales) en casos muy particulares, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

Por tanto, considera que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto en los artículos 111, 112, 114, 115, 116, 228, 242 al 252 de la *Ley electoral local*.

Añade que las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos, ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público con las reglas que tutelan la Constitución federal y la Ley electoral local.

El actor afirma que, en razón de los argumentos expuestos, es claro que se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, por lo que es procedente decretar la nulidad de las casillas que enumera en la tabla formulada en la demanda, de contenido siguiente:

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
4	201	BÁSICA	14	SI	SI
4	201	CONTIGUA 1	56	SI	SI
4	201	CONTIGUA 2	12	SI	NO
4	201	CONTIGUA 3	9	SI	SI
4	204	CONTIGUA 6	16	SI	Si
4	204	CONTIGUA 8	25	ŞI	SI
4	238	CONTIGUA 1	196	SI	NO
4	317	BÁSICA	37	SI	NO
4	319	CONTIGUA 2	98	SI	NO
4	322	BÁSICA	183	SI	NO
4	324	BÁSICA	141	SI	SI
4	324	CONTIGUA 1	50	NO	NO



DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
4	325	BÁSICA	33	SI	SI
4	325	CONTIGUA 1	45	SI	SI
4	325	CONTIGUA 2	26	SI	SI
4	332	BÁSICA	74	SI	SI
4	334	CONTIGUA 1	12	SI	SI
4	338	BÁSICA	21	SI	SI
4	338	CONTIGUA 1	59	SI	SI
4	339	CONTIGUA 1	30	NO	NO
4	339	CONTIGUA 2	27	SI	SI
4	339	CONTIGUA 4	31	SI	SI
4	340	CONTIGUA 1	58	NO	SI
4	341	BÁSICA	56	SI	SI
4	344	CONTIGUA 2	7	SI	NO
4	345	BÁSICA	67	SI	SI
4	345	CONTIGUA 1	60	NO	NO
4	348	CONTIGUA 2	14	NO	SI
4	349	CONTIGUA 2	35	SI	SI
4	349	CONTIGUA 3	53	SI	SI
4	351	BÁSICA	104	SI	SI
4	353	BÁSICA	102	NO	NO
4	358	BÁSICA	36	SI	SI
4	374	BÁSICA	185	SI	SI
4	375	BÁSICA	23	Si	SI
4	376	CONTIGUA 3	94	SI	SI
4	386	BÁSICA	20	NO	NO
4	389	BÁSICA	73	NO	NO
4	389	CONTIGUA 1	49	NO	NO
4	398	CONTIGUA 1	160	SI	NO
4	401	CONTIGUA 1	76	SI	NO

Una vez que el accionante enlistó un conjunto de tesis y/o jurisprudencias que, a su juicio, resultan aplicables al caso, ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:



- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Lista nominal de electores.
- "Pruebas que por su contenido acreditan error en la computación de los votos lo que fue determinante para la votación".
 - Marco jurídico y conceptual

En el artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, se dispone como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de tal manera, que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Dicho de otra manera, se busca que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad del electorado, sancionando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebase la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

Al respecto, conviene mencionar que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación que nos ocupa, son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega ordinariamente por las personas que integran las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, y más específicamente, en el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede administrativa, e incluso por los órganos jurisdiccionales al realizar dicho procedimiento durante la



sustanciación de los medios impugnativos, cuando ello así se justifica. De igual manera, se protege el respeto a las elecciones libres y auténticas, y el carácter libre y directo del sufragio, de modo que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en las urnas.

En este sentido, es menester que para declarar la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se acrediten los presupuestos que la conforman.²⁰

Tales presupuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- a) La existencia de error o dolo.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto a los supuestos normativos del inciso a), es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas, e incluso, la diferencia numérica entre ambas.

²⁰ Véase la sentencia dictada en el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2015.



El registro numérico de tales boletas se asienta en el acta de la jornada electoral, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros, no actualiza el error en el cómputo de los votos, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando en este caso, el o los errores sean determinantes.

Los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser —en teoría— numéricamente igual al de las personas que votaron conforme al listado nominal y, a su vez, al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

De modo que, el primer elemento de la causal de nulidad, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los señalados rubros fundamentales; mientras que el segundo, esto es, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica (la incongruencia) resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en votación. De esta forma, los dos componentes de la causal son una especie de requisitos a reunir; de acreditarse ambos, se tendrá por actualizada la hipótesis de nulidad.

Si bien lo ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros (o dos de ellos) no coincidan, lo que obliga a efectuar el análisis correspondiente de la documentación electoral a fin de verificar si, en efecto, se actualiza la nulidad de la votación en casilla, lo que no necesariamente ocurre así.

Lo anterior, se refuerza con los criterios sustentados en las Jurisprudencias 16/2002. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como 8/97. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO



NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

En todo caso, de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. El siguiente paso es comprobar si la irregularidad es grave, al punto de que sea determinante en sentido cuantitativo, de acuerdo con la **Jurisprudencia 10/2001**. ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

Tal gravedad está referida, precisamente, a que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva.

Cuando sucede que algún rubro fundamental está en blanco, ello no necesariamente implica la nulidad de casilla (atento a la precitada Jurisprudencia 8/97) pues si existe correlación en los otros rubros fundamentales, cabe la posibilidad de que los espacios en blanco sean subsanados. Por ejemplo, si en el acta aparece en blanco el dato de las personas que votaron, ello se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Luego, el error el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

El carácter de "fundamental" de los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron (incluyendo a los representantes partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes), las boletas depositadas y la votación emitida, radica en que están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales el número de personas que sufraga en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y, ineludiblemente, al



número de votos depositados y posteriormente extraídos de la urna, en el entendido de que si entre ellos existe una discrepancia insubsanable o que no encuentre una explicación plausible, se está ante un error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en los llamados rubros auxiliares (boletas recibidas, boletas sobrantes que fueron inutilizadas y/o la diferencia entre ellas) lo que eventualmente generará un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente en los votos; o bien, cuando existe error en el llenado de las actas, los que por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien constituyen una irregularidad o inconsistencia, no siempre se traducen en votos indebidamente computados (lo que, en todo caso, debe probarse). Así, es claro que en las hipótesis descritas, no se violentan los principios que rigen la recepción del sufragio.

En lo que respecta al estudio de la determinancia en el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme al primero, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

De acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, ni subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.



Es de suma relevancia apuntar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral, es distinta a la acción de nuevo escrutinio y cómputo que efectúan los consejos electorales, pues estos últimos contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio correspondiente de la nueva acta de escrutinio y cómputo, corrigiendo cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

En efecto, los posibles errores o inconsistencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento en sede administrativa, de ahí que, en términos del artículo 266, párrafo 8 de la *Ley electoral local*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por el órgano administrativo electoral competente, no podrán invocarse como causa de nulidad en sede jurisdiccional.

En ese tenor, para efectos de que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse en torno a dicha causal de nulidad de votación, es necesario que el accionante identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación; en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento en la nueva acta de escrutinio y cómputo.

Es aplicable al caso, la **Jurisprudencia 28/2016**. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

Así las cosas, la parte promovente está compelida a evidenciar, caso por caso, por qué las inconsistencias a que alude pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.²¹

²¹ Véanse, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes SCM-JIN-40/2021, y SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



Caso concreto

Como ya quedó anunciado, los agravios expuestos por el partido Morena son inoperantes a todas luces, en razón de que omite señalar cuál es el error o la inconsistencia detectada en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla que impugna y que, a su juicio, acarrean su nulidad, pues a lo largo de su demanda se limita a referir, en esencia, lo siguiente:

- En el cómputo de las casillas enlistadas "medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento", pues dicho cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre los rubros denominados fundamentales (sin señalar los rubros, ni las irregularidades y diferencias que supuestamente detectó).
- Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad (nuevamente omite mencionar a qué irregularidades se refiere).
- En algunos casos (sin decir cuáles casillas) se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos por parte de los consejos electorales (sin precisar en qué consistieron esas "graves violaciones").
- Se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas (sin exponer las razones por las que lo considera de esa manera).
- Las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos (sin citar las irregularidades concretas) ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público que tutelan la Constitución federal y la Ley electoral local.



En ese sentido, pretender que se analicen en forma oficiosa las irregularidades presuntamente acaecidas en cada una de las casillas cuestionadas, acarrearía que este órgano jurisdiccional realizara una suplencia total respecto de las inconformidades a que alude el actor, pero que omitió puntualizar en su demanda.

Ciertamente, el enjuiciante solamente señala de manera deficiente, que medió error manifiesto en el cómputo de los votos y que éste se efectuó de manera irregular ya que existen diferencias entre las cifras atinentes a los rubros fundamentales, lo que afirma, puede ser verificado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Sin embargo, en ningún caso menciona cuáles son esos errores o inconsistencias en la computación de los votos; tampoco puntualiza cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni menos indica por qué estima que los aparentes errores podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas que controvierte, todo lo cual resultaba indispensable —como acertadamente lo refiere el tercero interesado en su escrito de comparecencia— para proceder al análisis de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación local.

No sobre apuntar que los datos plasmados en la tala inserta en la demanda, no son, en modo alguno, aptos ni mucho menos suficientes para llevar a cabo el estudio de la aludida causal de nulidad, pues ninguno de ellos refleja cifras relacionadas con los rubros fundamentales de cada casilla, sino que son una mera referencia afirmativa o negativa respecto a la diferencia numérica que, según el actor, existe entre ciertos rubros auxiliares y fundamentales, como se evidencia de la simple lectura de la tabla.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
-------------------	---------	---------	---	---	---



Luego, es inconcuso que la pretensión del actor es que este juzgador se avoque al análisis integral de las actas electorales de cada casilla y, de este modo, desprenda su principio de agravio, lo cual resulta improcedente, en tanto que a él le correspondía exponer de manera clara y particularizada la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causaba el acto o resolución impugnado y, sobre todo, los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este colegiado se ocupara de su estudio puntual.

Más aún, los motivos de disenso en análisis también devienen en **inoperantes** en relación con las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA
201	BÁSICA
201	CONTIGUA 1
201	CONTIGUA 3
204	CONTIGUA 6
238	CONTIGUA 1
319	CONTIGUA 2
322	BÁSICA
324	BÁSICA
324	CONTIGUA 1
325	BÁSICA
325	CONTIGUA 1
325	CONTIGUA 2
332	BÁSICA
334	CONTIGUA 1



SECCIÓN	CASILLA
338	BÁSICA
338	CONTIGUA 1
339	CONTIGUA 2
339	CONTIGUA 4
340	CONTIGUA 1
344	CONTIGUA 2
349	CONTIGUA 2
349	CONTIGUA 3
351	BÁSICA
358	BÁSICA
375	BÁSICA
398	CONTIGUA 1

Ello, porque las mismas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, según se advierte de las correspondientes Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento para la Elección de la Gubernatura, mismas que en formato electrónico (DVD-R) obran a foja 55 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, respecto de dichas casillas no podría invocarse la causa de nulidad de votación que nos ocupa, en virtud de que, en términos del artículo 266, numeral 8, de la *Ley electoral local*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales conforme al procedimiento establecido en el propio precepto, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal.

En ese tenor, dado que el agravio del impugnante está dirigido a cuestionar exclusivamente el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de



las mesas directivas en las casillas controvertidas, el procedimiento de recuento efectuado por la autoridad administrativa electoral en torno a dichas casillas, no puede ser materia de estudio en este juicio.

APARTADO E. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

Agravios

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del párrafo 1, del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (5) casillas siguientes: 204 Contigua 9, 237 Básica, 347 Contigua 1, 398 Contigua 2 y 416 Básica.

Al respecto, el demandante afirma que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

Relata que el domingo de la elección, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el miércoles previo fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos de lo establecido en el artículo 167 de la ley comicial electoral local.

En ese tenor, considera que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y expresa que el valor jurídico tutelado es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a los que



dispone la *Constitución federal*, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad de los electores.

Más adelante, invoca la Jurisprudencia de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA, para luego describir los elementos que integran la causal de nulidad invocada, como son: que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la votación.

También puntualiza que para que se actualice dicha causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, de las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esa etapa, tal como se establece, según su dicho, "en la tesis relevante III3EL 015/2000".

El actor inserta la siguiente tabla, en la que expone los hechos presuntamente acaecidos en las casillas que impugna, y que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad recibida en casilla en comento.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE
4	204	CONTIGUA 9	una persona quería votar sin credencial traía un recibo del INE para recoger su credencial el 14 de junio
4	237	BÁSICA	Ciudadano voto (sic) sin aparecer en la lista nominal
4	347	CONTIGUA 1	entro (sic) el funcionario a ejercer su voto y saco (sic) foto e inicio, (sic) a pelear con los funcionarios y representante de partido
4	398	CONTIGUA 2	entro (sic) una ciudadana ejerció su voto y se negó a que se le entintara el dedo, alegó tener alergia
4	416	BÁSICA	Funcionarios de Mesa Directiva de casilla solicitan cambiar la casilla del domo debido a inclemencias del clima y piden cambiar la casilla al salón ejidal para protección del material electoral y de su integridad física.

A fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, el partido actor ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:



- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a la casilla, cuya nulidad se solicita.
- La hoja de incidentes de la casilla enlistada.
- "Los escritos de incidente que obran en el expediente de las casillas impugnadas."
- "Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación".
 - Marco jurídico y conceptual

En el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se actualice, entre otras, la siguiente hipótesis:

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

(...)

De la porción normativa transcrita, se desprende que el legislador duranguense determinó que procede la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.



¿Qué se entiende por cada uno de los elementos integradores de la causal de nulidad de votación en estudio?

El TEPJF ha establecido, reiteradamente, lo siguiente:22

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por irregularidad se entiende cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas, en el caso de Durango, en las fracciones I a X del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Esto es, para que una irregularidad sea de tal magnitud, que implique la anulación de la votación recibida en una casilla –conforme a la causal genérica en estudio– es necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad diversa.

Por ello, en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas, da un importante margen de valoración al juzgador para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo al Tribunal ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La segunda condición indispensable es que las nulidades alegadas sean graves. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que

Véase, entre otras, la sentencia dictada en los expedientes SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Luego, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando vestigios en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas, se desprende de los criterios sostenidos en la **Jurisprudencia 20/2004**, de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de no ser así, debe preservarse la voluntad popular expresada en las urnas y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del primer elemento en estudio, relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse plenamente acreditadas, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la argumentación vertida en la demanda sea sostenida con las pruebas que consten en el expediente.²³

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y

²³ Véase sentencia recaída en el expediente SUP-JIN-158/2012.



cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en la casilla de que se trate.

Para que se actualice dicho elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que, razonablemente, haga dudosa la votación.

El principio de certeza en materia electoral, se entiende en el sentido de que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Es decir, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar, y desterrando en lo posible cualquier rastro de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que tales procesos adquieran el carácter de auténticos.

Ello, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, lo que implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que, de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.



d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, debemos tener en cuenta que la determinancia puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

En lo que hace a la causal en estudio, el criterio cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

Por su parte, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la Tesis XXXI/2004 y la Jurisprudencia 39/2002 de rubros: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD Y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad que se comenta, es indispensable que se reúnan todos los requisitos descritos, pues solo entonces



se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia tal sanción.

> Caso concreto

Toda vez que los agravios expuestos se basan en la presunta existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, el análisis respectivo se hará en términos de la causal prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Para esta Sala Colegiada, los agravios son inoperantes en virtud de que el actor manifiesta genéricamente que, durante el desarrollo de la jornada electoral, en las cinco casillas que impugna, acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de las elecciones democráticas, agregando que en dichas casillas, el mismo domingo en que se celebró la respectiva jornada electoral, se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, en contravención a lo establecido en el artículo 167 de la *Ley electoral local* (cuyo párrafo 1 regula la llamada "veda electoral").

Sin embargo, el accionante no precisa en qué consistieron dichos actos proselitistas, a qué hora de la jornada electoral acontecieron, qué persona o personas los cometieron, ni tampoco de qué manera y a cuáles partidos políticos se favoreció con dicho acto.

Además, en el cuadro inserto en su demanda, el actor refiere circunstancias disimiles a lo anteriormente expuesto, a saber: a) una persona quería votar sin credencial; b) un ciudadano votó sin aparecer en la lista nominal; c) un funcionario ejerció su voto y sacó foto, además de que riñó con los funcionarios y representante de partido; d) una ciudadana ejerció su voto y se negó a que le entintaran el dedo por motivo de alergia, y e) los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 416 Básica, solicitaron cambiar la casilla, del domo al salón ejidal, debido a cuestiones climatológicas; todo lo cual, denota la falta de



consistencia y congruencia argumentativa del agravio expuesto, e impide que este órgano jurisdiccional emprenda un análisis serio y puntual sobre lo alegado.

Por otra parte, de los elementos de prueba ofrecidos en la demanda no es posible desprender la mínima evidencia sobre la presunta realización de los actos de proselitismo a que alude el actor, por lo que no es factible tener por acreditado el hecho, ni por actualizada la causal de nulidad de votación que se analiza en este apartado.

Entonces, toda vez que el actor no logra construir argumentos tendientes a evidenciar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la misma, como elementos necesarios para que esta Sala estuviera en posibilidad de analizar esas supuestas irregularidades y, sobre todo, su afectación en los resultados de la votación obtenida en el Distrito Electoral Local 4 del Estado de Durango, además de que tampoco se ofrecen ni mucho menos se aportan los elementos probatorios que así lo evidencien, se declaran **inoperantes** las manifestaciones expuestas en relación con la presunta actualización de la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, invocada respecto de las casillas 204 Contigua 9, 237 Básica, 347 Contigua 1, 398 Contigua 2 y 416 Básica.

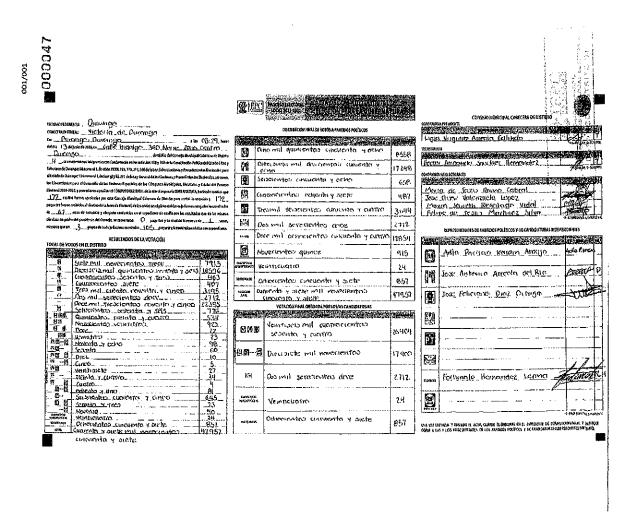
VI. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

En virtud de que, en el APARTADO C de esta sentencia, esta Sala Colegiada ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 333 Básica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se procede a modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, correspondiente



al Distrito Electoral Local 4, elaborada por el *Consejo Municipal*, en los términos que enseguida se desglosan.

El acta de cómputo distrital impugnada, es la siguiente:



Derivado de la nulidad decretada respecto de la casilla 333 Básica, los votos a anular son los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	Votación de la casilla anulada		
PARTIDO O COALICION	333 Básica		
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
	50		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	62		
₫¤þ	<u> </u>		



	Votación de la casilla anulada
PARTIDO O COALICIÓN	333 Básica
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
PRD	11
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
VERDE PARTIDO DEL TRABAJO	
PARTIDO DEL TRABAJO PT	14
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	17
PARTIDO MORENA morena	57
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO	3
COALICIÓN "VA POR DURANGO"	6
(A)	3
(A) PRD	1
(P) A	0
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" TOTAL MOTERIA DURANGO DURANGO DURANGO DURANGO	0



DARTIDO O COMUNIÓN	Votación de la casilla anulada
PARTIDO O COALICIÓN	333 Básica
VERDE PT morena	0
VERDE PT DURANGO	0
VERDE MOTERIA DURANGO	0
VERDE PT	0
VERDE Morena	0
VERDE DURANGO	0
morena DURANSO	1
PT morena	6
PT DURANGO	0
morena	0
Candidato no registrado	0
Votos nulos	5
VOTACIÓN FINAL	237

De este modo, conforme a los resultados asentados en la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la casilla 333 Básica, se tiene que la votación por anular es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	Votación	Votación	Cómputo
	inicial	por anular	definitivo
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,913	50	7,863



PARTIDO O COALICIÓN	Votación inicial	Votación por anular	Cómputo definitivo
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,596	62	16,534
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	463	11	452
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO VERDE	407	1	406
PARTIDO DEL TRABAJO PT	3,195	14	3,181
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,712	17	2,695
PARTIDO MORENA	12,395	57	12,338
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO	776	3	773
COALICIÓN "VA POR DURANGO"	534	6	528
(A) (P)	923	3	920
PAN PRD	12	1	11
(In) pro	23	0	23



PARTIDO O COALICIÓN	Votación inicial	Votación por anular	Cómputo definitivo
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" **TOTAL CONTRACTOR SENTINGO DURANGO VERDE PT **TOTAL CONTRACTOR DURANGO DURAN	98	o	98
VERDE PT morena	60	0	60
VERDE PT DURANGO	10	0	10
VERDE MOTERIA DURANGO	5	0	5
VERDE PT	27	0	27
VERDE morena	34	0	34
VERDE DURANGO	4	0	4
morena Durango	81	1	80
PT morena	645	6	639
PT DURANGO	73	0	73
morena	90	0	90
Candidato no registrado	24	0	_24
Votos nulos	857	5	852
VOTACIÓN FINAL	47,957	237	47,720

Hecho lo anterior, una vez restados los votos anulados, los resultados obtenidos en el **cómputo total definitivo** son los siguientes:

CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO					
PARTIDO O COALICIÓN Votación (con letra) Votación (con número)					
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Siete mil ochocientos sesenta y tres	7,863			



CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO						
PARTIDO O COALICIÓN	Votación (con letra)	Votación (con número)				
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Dieciséis mil quinientos treinta y cuatro	16,534				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Cuatrocientos cincuenta y dos	452				
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO VERDE	Cuatrocientos seis	406				
PARTIDO DEL TRABAJO	Tres mil ciento ochenta y uno	3,181				
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CIUDADANO	Dos mil seiscientos noventa y cinco	2,695				
PARTIDO MORENA	Doce mil trescientos treinta y ocho	12,338				
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO	Setecientos setenta y tres	773				
COALICIÓN "VA POR DURANGO"	Quinientos veintiocho	528				
(PAD) (PR)	Novecientos veinte	920				
	Once	11				
(IR)	Veintitrés	23				
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" MIERDE PT morena DURANGO	Noventa y ocho	98				
PT morena	Sesenta	60				
VERDE PT	Diez	10				
WERDE Morena	Cinco	5				
VERDE PT	Veintisiete	27				



CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO					
PARTIDO O COALICIÓN	Votación (con letra)	Votación (con número)			
WERDE morena	Treinta y cuatro	34			
VERDE DUBANGO	Cuatro				
pt morena CON OUBANGO					
P [*] T morena	Seiscientos treinta y nueve	639			
PT DURANGO	Setenta y tres	73			
morena	Noventa	90			
Candidato no registrado	Veinticuatro	24			
Votos nuios	Ochocientos cincuenta y dos 852				
VOTACIÓN FINAL	Cuarenta y siete mil setecientos veinte	47,720			

Asimismo, la votación FINAL obtenida por cada candidatura:

PAN PRI PRD	PVEM PT Morena RSPD	Movimiento Ciudadano	Candidaturas no registradas	Votos nulos
26,331	17,818	2,695	24	852

Cómputo total definitivo que sustituye al Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral Local 4 de Durango, para los efectos legales a que haya lugar.

Del cuadro que antecede se desprende que, una vez hecha la **recomposición del cómputo distrital**, la candidatura postulada por la Coalición "Va por Durango" sigue conservando el primer lugar; y la candidatura postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", se mantiene en la segunda posición.

VII. SOLICITUD DE SANCIÓN AL ACTOR

A través de su escrito de tercero interesado, el *PRI* solicita a esta Sala Colegiada que imponga una sanción al partido político Morena, por la



presentación de la demanda que nos ocupa, misma que califica de frívola o sin fundamento.

Para el compareciente, la frivolidad del escrito inicial radica en que, a través del mismo, se impugna la elección de la gubernatura del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local, objetándose los resultados del cómputo distrital y los resultados de las casillas mencionadas de manera individualizada, buscando la nulidad de la votación recibida en las mismas, con base en argumentos totalmente insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios.

En su concepto, la actitud poco seria por parte del promovente y del partido que representa, de promover una impugnación frívola, estriba en que ambos tuvieron a su alcance los elementos de convicción necesarios para corroborar que, ni en la legislación electoral, ni en la jurisprudencia existe el supuesto de nulidad que pretenden hacer valer.

Aduce que el derecho de acceso a la justicia no puede prestarse a abusos por parte del gobernado pues ello rompe con el sistema de derecho que impera en un Estado Democrático como el nuestro, de ahí que, a las instancias jurisdiccionales solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la actuación del juzgador para dirimir el conflicto.

Todo lo cual, en la apreciación del *PRI*, afecta el estado de Derecho y, además, trastoca la funcionalidad de este Tribunal, el cual debe resolver con premura, amén de que genera el desgaste de los elementos humanos y materiales del órgano jurisdiccional con cuestiones evidentemente frívolas.

A juicio de esta Sala Colegiada, la solicitud formulada por el partido tercero interesado, es inatendible.



En principio, el carácter de "insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios" que se atribuye a los argumentos esgrimidos en la demanda, a través de los cuales se objetan los resultados del cómputo distrital de que se trata, por nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, solo conllevaría, de ser el caso, a declarar su inoperancia, previo el estudio del fondo del asunto.

Si bien, en la **Jurisprudencia 33/2002**. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, se establece, entre otras cuestiones, que si del estudio del fondo de un asunto se advierte su frivolidad, el promovente puede ser sancionado, debe tenerse en cuenta que tal calificativo aplica a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Luego, si la pretensión del actor es que se modifiquen los resultados del cómputo distrital cuestionado, como resultado de la nulidad de la votación recibida en las 79 casillas que controvierte, ello no puede, en modo alguno, traducirse en una frivolidad ya que, al asistirle la razón en parte (como ha quedado resuelto) resulta jurídicamente viable acoger parcialmente su pretensión.

Cabe mencionar, incluso, que si una vez analizado el conjunto de disensos hechos valer en una demanda, la autoridad jurisdiccional determina calificarlos como infundados e inoperantes, tal circunstancia no puede llevar a afirmar, indefectiblemente, que dichos agravios se formularon con el claro y único propósito de entorpecer las labores jurisdiccionales del Tribunal y desgastar a sus elementos humanos, materiales y financieros.



Afirmarlo de esa manera, implicaría emitir un juicio de valor en el sentido de que la parte promovente actuó dolosamente, ello, sin contar con elementos objetivos que conduzcan indefectiblemente a tal conclusión, imponiéndose entonces una sanción al accionante con base en meras suposiciones o apreciaciones subjetivas, lo que contraviene el derecho de acceso a una impartición de justicia plena y completa, tutelado en la *Constitución federal* a favor de los gobernados, quienes podrían verse inhibidos, en lo futuro, para interponer demandas en contra de actos de autoridad, bajo el temor de hacerse acreedores a una sanción en caso de que dichas demandas resultaran infundadas, e incluso, improcedentes, y que por estas razones, se calificaran como frívolas.

No obsta puntualizar que este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para aplicar la o las sanciones que estime pertinentes, en aquellos casos en que la frivolidad de los medios impugnativos sea evidente y notoria, atento a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como en aquellos asuntos en los cuales quede plenamente acreditado que en las demandas o promociones se formularon de manera consciente o reflexiva pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. No obstante, tales supuestos no se actualizan en la especie.

Tampoco pasa inadvertida la contradicción de ideas en que incurre el tercero interesado. Por una parte, reconoce expresamente que cuando la frivolidad del escrito de demanda solo se pueda advertir con su estudio detenido, o bien, cuando tal frivolidad es parcial (es decir, solo en una parte de la demanda) el desechamiento no puede darse, sino que es necesario que el juzgador efectúe el estudio del fondo de la cuestión planteada (analizando, incluso, aquellos argumentos frívolos) pero, a la vez, solicita que este Tribunal deseche el presente juicio por estimar que "es notoriamente frívolo e improcedente".



Por otro lado, manifiesta que los argumentos del actor son "insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios"; calificativos que, como ya se precisó, solo pueden derivar de un estudio del fondo del litigio.

Atento a lo que antecede, es inatendible la petición del tercero interesado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 333 Básica, atento a los razonamientos expuestos en el Apartado V de esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral Local 4, en el Estado de Durango, para todos los efectos legales conducentes, conforme a lo precisado en el Apartado VI de esta resolución.

TERCERO. Es inatendible la petición formulada por el tercero interesado, consistente en que esta Sala Colegiada sancione al partido actor por la presunta frivolidad de la demanda, con base en las consideraciones vertidas en al Apartado VII de este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos actor y tercero interesado; por oficio, al Consejo Municipal, así como al Consejo General, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ MAGISTRADO JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY